



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO

415
24.
2000
10/10/98

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

EL DERECHO DE AUTOR Y SUS
ACCIONES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSALIA RODRIGUEZ GALVAN

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

265424

SAN JUAN DE ARAGON,

MAYO DE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES, POR MI EXISTIR,
AMOR Y APOYO INVALUABLE EN MI
CRECIMIENTO, EN MIS ERRORES Y
EN MIS TRIUNFOS.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS
POR LA DICHA DE HABER CRECIDO
Y COMPARTIDO JUNTOS

A LA FLOR, COMO SIMBOLO DE
AMOR.
PORSUPUESTO A TI QUE LO
REPRESENTAS EN MI CORAZON
PROFUNDAMENTE. (P.R.H.)

PORQUE EN LA NADA Y EN LO
INFINITO HEMOS COMPARTIDO,
ESPERO APOYARTE EN EL CAMINO
POR RECORRER.

UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO
A MIS PROFESORES POR SUS
CONOCIMEINTOS Y ENSEANZAS.
EN ESPECIAL AL LIC. JUAN JESUS
JUAREZ ROJAS POR SU APOYO A
ESTA REALIZACION.

NO PUEDO DEJAR DE MENCIONAR
A MIS AMIGOS Y AMIGAS QUE
SEGUIRAN TENIENDO NOTICIAS
MIAS EN MIS SUBSECUENTES PASOS
SI ME LO PERMITEN.

NO OMITIRE A TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE SIN ESTAR
NOMBRADAS TACITAMENTE ME
DIERON UN CONSEJO, APOYO Y UN
ABRAZO CUANDO HUBO
MOMENTOS EN QUE LO NECESITE.

**MI GRATITUD ESPECIAL AL LIC.
ERNESTO MONCADA M. POR SU
APOYO Y POR ENTENDER EN
TRABAJO, ERRORES Y FALLAS, CON
ESA ENORME NOBLEZA.**

SOLO ESPERO NO OLVIDAR A NADIE
QUE ASI LO MEREZCA, ASI TAMBIEN
DESEO AUNQUE IMPERSONAL,
HABER EXPRESADO LO QUE
PRETENDO, PARA QUE LEAN MI
PENSAR Y TODAS AQUELLAS
PERSONAS IMPORTANTES EN MI
VIDA LEAN IGUALMENTE MI SENTIR
LLENO DE CARIÑO, DE AMOR Y DE
DESEOS DE UNA NUEVA
OPORTUNIDAD.

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA, FE
Y ESPERANZA.

EL DERECHO DE AUTOR Y SUS ACCIONES

INTRODUCCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y EL REGISTRO DE LA OBRA

DERECHOS QUE AMPARA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	4
NATURALEZA JURIDICA	13
ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	16
EL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y SU IMPORTANCIA	20
EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGACION A LA INSCRIPCION	30

CAPITULO II

DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTISTICA

LA UTILIZACION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	35
DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y SU REGISTRO	39

PROPIEDAD INTELECTUAL	49
OBRA LITERARIA	49
OBRAS CARICATURA E HISTORIETA	50
OBRAS DE COMPILACION	51
PROPIEDAD ARTÍSTICA	52
OBRAS MUSICALES	52
OBRAS DE DANZA, DRAMATICAS, OBRAS DE ARTE	54
OBRAS PICTÓRICAS, DIBUJO, ESCULTORICAS, PLASTICAS,	55
OBRAS ARQUITECTONICAS	56
OBRAS FOTOGRAFICAS, CINEMATOGRAFICAS, AUDIOVISUALES, RADIO, T.V.	57
COMPUTO	59
DERECHOS DE LOS COAUTORES	61
DERECHOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS	64
DERECHOS MORALES O NO PATRIMONIALES	70

CAPITULO III

DE LAS ACCIONES QUE SURGEN DEL REGISTRO DE UNA OBRA

ACCIONES PENALES	74
SANCIONES	78
ACCIONES CIVILES	80
ACCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA	84
LA NOTIFICACION AL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR	90

INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA	92
PROCEDIMIENTO DE AVENENCIA Y ARBITRAJE	93
RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISION	97
COMPETENCIA	99
FEDERAL Y COMUN	99
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104
INDICE	

INTRODUCCION

La producción material es un proceso de cosas, objetos, construcción; la producción intelectual es importante en la cultura de un país que es la base del mismo. Por ello no podemos discutir sobre la utilidad y necesidad de la legislación autoral ya que así se va a determinar los derechos que correspondan a cada ciudadano que plasme sus ideas en una obra.

El derecho al respeto y la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma, el autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado. Este derecho, junto con el de divulgación y de reconocimiento de la paternidad, constituyen la columna vertebral del derecho moral.

La legislación autoral en nuestro país es la que protege los derechos de autor de toda obra intelectual o artística.

En ella están registrados los derechos de los autores, ellos son los morales y los patrimoniales, que como ya mencionamos los primeros son la idea del autor que además

reflejan la personalidad del mismo; mientras que los segundos son aquellos que se hacen valer en el momento en que se exteriorizan, es decir, en el momento en que se dan a conocer al público por cualquier medio idóneo, dependiendo de las características de la obra y el tipo de ella.

Representan un beneficio económico para el autor, sus herederos o los titulares del derecho; además de ser hereditario, no así el derecho moral, que por estar ligado a la personalidad de su autor, no se puede transmitir.

De ahí se derivan que si solo tienen derecho el autor, sus herederos, etc. es lógico que aquel que haga mal uso de ellos o usurpe éstos tiene que recibir una sanción por ello, la manera de violarlos es, por ejemplo no mencionando el nombre del autor, que se impriman más ejemplares de los autorizados, se pretenda sacar la obra con pequeñas modificaciones, pero con otro nombre, se represente sin la autorización de su titular, etc.; todo ello va en detrimento o perjuicio de los intereses morales y económicos del autor; para que él se pueda defender existen acciones que se ejercerán para lograr la reivindicación de tales derechos, se pueden hacer valer en materia penal, administrativa o civil de acuerdo a su naturaleza o a elección del perjudicado (autor); en cuanto a las acciones civiles se ejercen en los tribunales del fuero federal y común (también se aplica en materia penal), se llevara a cabo bajo los procedimientos que los códigos de esa materia estén vigentes y como cualquier demanda mercantil se podrá embargar o retener bienes para garantizar el pago de lo reclamado.

En el caso de la materia penal existen sanciones más específicas como son multas o penas de prisión para los casos en los que así lo estipule la ley y el procedimiento será de acuerdo a los códigos vigentes en la materia.

Por lo que respecta a la materia administrativa, será con participación de la Secretaría de Educación Pública, como autoridad, que además emitirá resoluciones que podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión; a cargo de la misma secretaría queda el Instituto Nacional del Derecho de Autor, que tendrá a su cargo el Registro Público del Derecho de Autor, que a su vez llevará a cabo la inscripción de las obras, modificaciones, convenios, sociedades, logotipos y demás que sean necesarios proteger; así entonces existe la Dirección Jurídica a cargo del Instituto y que tendrá como labor la mediación entre partes en conflicto que ejerzan sus derechos por este conducto, como característica especial que en caso de no haber conciliación ante esta dirección, es decir, que de no estar de acuerdo conciliatorio las partes se someterán a un arbitrio que tendrá validez jurídica y obligará a las mismas a su cumplimiento.

Se concluye que es un derecho legalmente protegido y representado por órganos administrativos importantes, que a pesar de tener esta calidad puede intervenir en medida con la solución y protección de derechos, se apoyan en órganos judiciales a elección del titular del derecho de autor, siendo muy importante ésta, ya que forma parte de la protección de la cultura en el país.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y EL REGISTRO DE UNA OBRA

DERECHOS QUE AMPARA LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Mal se definen los derechos cuando se ignoran, es importante señalar el sentido general que tiene la palabra derecho y el fundamento de la teoría de los derechos de autor, para posteriormente enumerar los derechos que tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los cuales han sido clasificados en dos categorías: la de los derechos morales y la de los derechos patrimoniales o económicos. Para ello es conveniente recordar la definición de la palabra derecho; apuntaremos lo que nos explican sobre del derecho en general: "Es la facultad de hacer o de omitir algo"¹, así mismo en sentido objetivo es sólo "un conjunto de normas."² Es pues un derecho compuesto como todos de normas jurídicas que gobiernan la conducta externa de los hombres (autores), y que se refieren a los mismos en virtud de la coercitividad que el estado ejerce al aplicar sanciones a quienes las violen; es entonces además una facultad que las leyes le confieren a las personas físicas o morales, en su caso para que les sean respetados los derechos que de ella emanen.

El derecho de autor se funda en el acto de la creación intelectual, autor es la persona física

¹ García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del derecho; 40a ed.: Edit. Porrúa, S.A., México ,D.F. 1989; pág. 17, 36.

² Idem.

que crea una obra intelectual o artística, la ley la protege para fomentar la creatividad intelectual y asegurar que los autores vean recompensado su esfuerzo. Esa protección se traduce en una serie de derechos que constituyen precisamente el universo de los derechos de autor, plasmado en la Ley Federal del Derecho de Autor, y en diversos tratados internacionales.

La ley vigente en la materia reglamenta al derecho de autor y le da su concepto en los siguientes artículos:

11 " El derecho de autor es el reconocimiento que hace Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el patrimonial."

12 " Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística."

Los derechos que ampara dicha ley son los que tienen los autores que doctrinalmente se han identificado como dos clases , que son los derechos patrimoniales y los derechos morales; aunque más adelante se estudiarán con más detenimiento daremos un avance en este capítulo y es que los **morales** son el reconocimiento de su calidad de autor y el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se realice sin autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma mengua del honor, del prestigio o de su reputación.

Mientras que los **patrimoniales** significan el usar o explotar temporalmente la obra por sí

mismo o por terceros, con propósitos de remuneración económica o de lucro. Comenzaremos antes de mencionar los derechos que ampara y estando dentro del mismo contexto la definición que nos llevara a precisar tales derechos.

Mencionaremos lo que define Herrera Meza como derechos de autor: " Es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado" ³

Se entiende pues como aquellos derechos que se adquieren y poseen por el hecho de haber creado una obra.

Además podemos mencionar otras definiciones como la que nos dice Phillip Alfred sobre La idea fundamental que informa en toda su extensión el derecho de autor y el del inventor, estriba "en la protección del trabajo intelectual contra la utilización por otros. Lo que de valores ideales y materiales haya quedado invertido en el producto de la actividad intelectual debe pertenecer, exclusivamente al que emprendió esa labor, y él solo ha de decidir si los demás podrán participar en ello y hasta dónde habrá de extenderse tal participación; a él solo ha de competir, en particular, el aprovechamiento económico de su trabajo."⁴

Nos habla pues del derecho "sobre el producto de su actividad creadora"⁵ que expresa y lleva tácitamente la libertad de utilizar este producto y disponer de él, para provecho propio, convirtiéndolo así como ya lo hemos explicado de manera fehaciente en el derecho patrimonial que él mismo tiene sobre de su obra y del que más adelante en el capítulo

³ Herrera Meza H. Javier. Iniciación al Derecho de Autor.; Edit. Limusa, S.A., México, D.F.: 1992. pág. 18.

⁴ Phillip Alfred. Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor. Edit.. Temis, S.C.A. ; Colombia Bogotá., 1982. pág. 1

⁵ *ibidem* pág. 33

respectivo se detallará.

Las ideas no son obras y, por ende, su uso es libre, no se puede adquirir sobre ellas propiedad o protección alguna, aun cuando sean novedosas. El derecho de autor está destinado a proteger la forma representativa, la exteriorización de su desarrollo en obras concretas, aptas para ser reproducidas, representadas, ejecutadas, exhibidas, radiodifundidas, etc., según el género al cual pertenezcan, y a regular su utilización. Se protege pues la expresión formal del desarrollo del pensamiento, otorgando al creador derechos exclusivos de carácter patrimonial a la publicación, difusión y reproducción de la obra y derechos de carácter personal.

"La obra, al menos en la original concepción del autor, es todo un homogéneo y armónico que corresponde con las ideas intelectuales y morales que emanan de la psique del creador. Por esta razón no es lícito a terceros presentar una obra mutilada, resumida o incompleta, porque por ello supone atentar contra la creación genuinamente concebida por el autor."⁶

La originalidad reside en la expresión creativa e individualizada de la obra, por mínimas que sean esa creación y esa individualidad. Había que aclarar que la originalidad no es lo mismo que la novedad, ni tampoco es condición necesaria para la protección, sino simplemente que exprese lo propio del autor.

Las leyes autorales protegen la forma no el contenido ya que ésta es donde está plasmada la idea y el tema que quiso construir el autor, el contenido está constituido por la idea, el asunto, el tema, la proposición fundamental que constituye su desarrollo. El contenido es aquello de que se hable, escriba o trate, lo cual no es objeto de protección autorales como ya

⁶ Fuentes Araujo, Ma. Luisa." transmisión del derecho Transmisión del Derecho Patrimonial del Autor tesis Universidad Tecnológica de México.; México, D.F. pag. 69.

se apunto. Pero que pasa si se trata de una obra original derivada de otra, como este caso, a nuestro entender también gozara de protección, ya que se protege la originalidad de la obra.

Así lo mencionaba la ley abrogada de la materia autoral en su art. 9º, mismo que a continuación se transcribe:

"Los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras intelectuales o artísticas que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero solo podrán ser publicados cuando hayan sido autorizados por el titular del derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

.....".

Por citar un ejemplo de ello mencionaremos que el traductor hace una labor sobre de una obra ya hecha pero tiene algo de original y de creación personal dicha traducción y por ello esa parte esta amparada por la ley invocada.

El art. 4º de la ley autoral (vigente) publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996 nos dice:

" Las obras objeto de protección pueden ser:

A. Según su autor :

I. Conocido: Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor;

II. Anónimas: Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no

ser posible tal identificación, y

III. Seudónimas: Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor;

B. Según su comunicación:

I. Divulgadas: Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma;

II. Inéditas: Las no divulgadas y,

III. Publicadas:

a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y

b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;

C. Según su origen:

I. Primigenias: Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basada en otra, sus características permitan afirmar su originalidad, y

II. Derivadas: Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;

D. Según los creadores que intervienen:

I. Individuales: Las que han sido creadas por una sola persona;

II. De colaboración: Las que han sido creadas por varios autores, y

III. Colectivas: Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado."

Así mismo enmarca las ramas del derecho de autor que se reconocen en su art. 13º que dice:

" Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria;

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática;

IV. Danza,

V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico;

VII. Caricatura e historieta;

- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza."

Si hablamos de lo que el derecho autoral protege, el art. antes mencionado lo especifica claramente pues en realidad ampara: obras originales, literarias, musicales, teatrales, que más adelante en el apartado de obras intelectuales y de obras artísticas. se tratará.

Solo mencionaremos que las obras intelectuales abarcan los incisos I), VII) XIV); y las obras artísticas los incisos II), III), IV), V), VI), VIII), IX), X), XII), XIII)

Autor corresponde a la persona que crea la obra, es pues el sujeto originario del derecho autoral; las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, componer y expresar obras literarias, musicales y

artísticas, constituyen acciones que solo pueden ser realizadas por seres humanos. La titularidad corresponde así, a la persona física que crea la obra. Las personas jurídicas no pueden crear obras, sólo pueden hacerlo las personas físicas que las integran, hablando de las sociedades autorales.

También ampara como se señala con anterioridad a las *obras inéditas* que una vez estando registrada en el Registro Público de Derecho de Autor es pues una obra que no ha sido publicada. Se entiende por obra publicada a "aquella cuyos ejemplares se han puesto al alcance del público con el consentimiento del autor, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares haya alcanzado para satisfacer las necesidades razonables del público"⁷ La obra se considera publicada si se encuentra almacenada en un sistema de computación y esta al alcance del público mediante cualquier procedimiento de recuperación, por lo tanto se entiende que el autor no ha hecho válido su derecho moral de divulgación.

Podemos resumir que el derecho autoral es el privilegio que se tiene en favor del autor/titular de los derechos, que le faculta para usar, disfrutar y disponer de su obra, por sí o por terceras personas, a su elección, por un tiempo determinado, así mismo lo faculta para la protección de su calidad personal de su propia obra, atendiendo a que una obra es la creación intelectual original que ha sido plasmada en un medio idóneo para ello, que es perdurable y susceptible de hacerse saber del dominio público, en el momento en que así lo desee, por cualquier medio; cuyo objeto es el de la protección de los derechos que la ley establece en beneficio de él y de su obra intelectual o artística además de lo que significa

⁷ Lypszyc, Delia Derechos de Autor y Derechos Conexos; Ediciones UNESCO, Cerlaclc, Zavalia, 1993 Impreso en Argentina., pag. 112

para el acervo cultural de la nación. José Luis Vázquez Carrillo aclara que "La obra intelectual en sí misma , debe tener un carácter autónomo e indivisible, originario y ser completa, para que sea susceptible de protección por el derecho; es decir, debe tener un carácter unitario, original e independiente, para que se pueda considerar como verdadera obra intelectual y objeto del derecho"⁸

⁸ Vázquez Carrillo, José Luis, El Derecho Intelectual, su Naturaleza y Transmisión,; Edit. Poriva, s.a. México , 1963 pág. 66

NATURALEZA JURIDICA

Para resolver la naturaleza diremos que se trata de un derecho autónomo, con características propias, cuya normatividad es principalmente sobre derechos morales y patrimoniales. Regula los derechos subjetivos del autor sobre de las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual que habitualmente son enunciados como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales. Anteriormente se hablaba del derecho autoral en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, pero al ser catalogado como un derecho autónomo es, como tal que se creó la ley autoral. Las crecientes relaciones que México tiene y tenía influyen en la necesidad de crear una ley autoral, ya que se tenía que reglamentar a nivel mundial los derechos de esta índole, tanto para los nacionales como para los extranjeros, por ello se federalizó la reglamentación de los derechos de autor. Basaremos esta opinión a la definición de la constitución que nos establece que " es la que sienta las bases sobre las que funcionaran los poderes públicos y establece principios a que deberán ajustarse las leyes secundarias."⁹

Se ha dado diversas opiniones de tratadistas que mencionan que constitucionalmente no se tiene reglamentado a los derechos autorales y que por lo tanto la ley federal de derechos de autor no es competencia federal, hecho que pone en discordia el hecho de que en 1947 se emitiera la primera ley de esta materia y se le denominara federal; y a la fecha tenga competencia federal. Sin embargo se aclara dicha constitucionalidad en su art. 1º con

⁹ Rosado Echanove Roberto. Elementos Derechos Civil y Mercantil . 25a. ed. Ediciones ECA., México, 1991; pag. 14.

respecto de este criterio, para lo cual transcribimos el mencionado art. a continuación:

"La presente ley es reglamentaria del art. 28° constitucional; tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, protección de los derechos de los autores, de los artistas, intérpretes o ejecutantes; así como de los editores, productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual."

El mencionado art. 28 constitucional se refiere en uno de sus párrafos de la siguiente manera:

"... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora..."

Tomando en cuenta que dicha ley es un conjunto de normas jurídicas que rige las obras intelectuales o artísticas y así mismo aplica sanciones a quienes las violen, es de orden público e interés social. "Tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor del autor como creador de una obra intelectual o artística, del intérprete y ejecutante, así como la salvaguarda del acervo cultural de la nación."¹⁰

¹⁰ Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano Edit. Porrúa S.A. México. D.F. 1982 pag. 64.

Hablando así de cultura¹¹ que es pues el desarrollo y perfeccionamiento de las facultades morales, intelectuales o físicas del hombre. Como ya se dijo, el autor debe gozar de protección contra la utilización de su trabajo intelectual, queda por saber cuáles son los intereses del creador de una obra, pues precisamente radican en el aspecto patrimonial o moral y en el aspecto moral o personal.

Ahora bien, ambos son importantes pues en su naturaleza de este derecho van de la mano y el primero que nace es el personal o moral y posteriormente, en cuanto se haga su publicación o se de a conocer se puede ejercer el segundo, el patrimonial. Se debe de reconocer que al orden jurídico le incumbe proteger el interés personal del autor de una obra, así como el carácter patrimonial de la misma en favor del autor, ya que solo a él le asiste el poder de disposición, no importa con que fin disponga de su creación, sea con miras de un aprovechamiento económico o para cualquier otra finalidad, inclusive la puramente ideal.

De ahí que solamente sea correcto considerar el derecho de autor como un *derecho sui generis*, que se compone de elementos personales y patrimoniales al que debe asignarse también un sitio especial dentro del sistema jurídico. Alfred Kommentar comenta que "El derecho exclusivo, radicado en la persona y fundado en el hecho de la creación espiritual, de determinar si el resultado de esta actividad creadora ha de ser comunicado a otros, de qué modo y para qué fines habrá de hacerse accesible, y en particular, si ha de ser objeto de la explotación comercial y en qué forma ha de ser utilizado para tal efecto"¹²

¹¹ Que definiremos como el Conjunto de conocimientos y actividad espiritual de un hombre, una nación o una época.

¹² Citado por Philipp Alfeld.; Ob. Cit. : pág. 7,8.

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, en lo sucesivo Instituto; es el organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública (en adelante S. E. P.), su función es en materia administrativa dentro del derecho de autor, protegerlos y fomentarlos; atender las necesidades de los creadores de una obra, ya que la creación intelectual es el objetivo de los autores y dicha dirección los tiene que proteger, como lo señala el art. 208 de la ley vigente en la materia.

En esta parte del capítulo describiremos las obligaciones que tiene el organismo y la manera como actúa la Dirección Jurídica ante los conflictos que surgen de la explotación de obras, nombres artísticos, personajes, interpretaciones, etc., protegidos; así como la posibilidad de recurrir ante la S. E. P. para manifestar una inconformidad a alguna resolución de dicha dirección.

El art. que nos habla de este Instituto es el 209 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que nos dice lo siguiente:

" Son funciones del Instituto:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el registro público del derecho de autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico, y

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y la protección del derecho de autor derechos conexos.

Para ello tenemos a comentar lo siguiente, que de este art. se derivan pues las funciones que el Instituto tiene que se le pueden considerar como obligaciones y serían la de "proteger el derecho del autor", (que el reglamento interior de la S.E.P. lo señala en su art. 17 fr. 1) se refiere al apoyo real que se ofrece para que se respeten los derechos de los autores, dentro de los términos de la ley y de los convenios internacionales.

Anteriormente una de sus funciones era intervenir en la solución de los conflictos suscitados de acuerdo con el art. 118 inciso II; es decir, que si va a proteger el derecho de autor, tendrá que intervenir en ello para cumplir fehacientemente con su labor si así se requiere. Ahora bien, como se menciona en el art. citado los conflictos eran los indicados en los incisos correspondientes de la a) a la e) que se referían a aquellos que se suscitaran entre autores, sociedades de autores, con éstas y sus miembros, entre sociedades nacionales y extranjeras, así como los usufructuarios y utilizadores de las obras; para ello dicho organismo. El Instituto creó la Dirección Jurídica como un departamento encargado de la intervención y mediación en los mismos.

Se ha mencionado que los ingresos que se reciben por la explotación de las obras del dominio público serán para la S.E.P., pero ¿ qué se hacen en dicha institución con esos fondos ?, pues precisamente cumplir con una obligación de fomentar, como indica el art. 209 fr. I y cooperar con las instituciones que beneficien de alguna manera a los autores;

podemos mencionar que otra de las atribuciones es la enmarcada en la fr. III del mismo art., que se refiere a llevar el Registro Público del Derecho de Autor, que agregando un poco de lo que se hablará en el tema posterior¹³ es importante ya que allí se recopilará lo que se considera como el acervo de datos para la investigación bibliográfica de todo tipo de obras y fomento a la cultura nacional.

También están señalados otro tipo de obligaciones en el reglamento de la S.E.P. en su art. 17 ya mencionado, como es el caso de la fr. VI que nos refiere a "promover la difusión del conocimiento del derecho de autor", todo esto por que el desconocimiento de la ley hace a cualquier persona indefensa para proteger sus derechos, por ello es responsabilidad también de este Instituto el difundir el conocimiento de ellos, ya que así es una manera de defender los derechos del autor que como ya lo mencionamos es una de las principales labores de éste. Tendrá así que organizar y operar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor¹⁴, así como supervisar y evaluar las labores de dicho centro que funciona precisamente en esta dependencia.

Dada la importancia del Instituto es también importante la participación de esta organismo en la perfección de los tratados internacionales tendientes a perfeccionar los derechos autorales y las medidas contra las violaciones de éste en el país como internacionalmente. Tiene a su cargo a la vez, la publicación del *Boletín del Derecho de Autor* "donde se incluirán periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas"¹⁵ aunque por el hecho de

¹³ infra pág. 20

¹⁴ El Centro Nacional de Información del Derechos de Autor es una oficina que depende de la Instituto Nacional del Derecho de Autor que su función es recibir y proporcionar información referente a la posesión actual de los derechos de autor sobre las obras protegidas.

¹⁵ Art. 134 L.F.D.A (Abrogada).

no aparecer en él no afecta su validez. Se hace mención de ello a pesar de que en la ley autoral vigente no se mencione en su art. 209 anteriormente transcrito.

EL REGISTRO PUBLICO DEL DERECHO DE AUTOR Y SU IMPORTANCIA

Ante todo el Registro Público del Derecho de Autor es un centro de información que sirve para promover el respeto a los derechos de autor, ya que permite a cualquier interesado enterarse de quién es el autor de una obra determinada y cuales son las decisiones que ese autor ha tomado respecto de sus obras a lo largo del tiempo. Es decir, las inscripciones en el registro nos dicen si el autor ha autorizado la publicación de su obra o su adaptación al cine o puesta en escena; si esos derechos han sido transmitidos a un tercero en qué condiciones y para qué fines. Es pues el organismo público encargado de registrar las obras protegidas por el derecho de autor. El registro de las obras no es obligatorio, la ley establece que las obras quedan protegidas desde el momento en que están inscritas; grabadas o plasmadas en cualquier medio, sin embargo es importante para los autores inscribir sus obras en el registro porque la ley presume que los hechos y actos que constan en esas inscripciones son ciertos. Esto implica que en caso de conflicto, el autor cuenta con un instrumento de apoyo que hace que el juez o alguna otra autoridad tenga que asumir, en principio, que lo que consta en el registro es cierto. " Tiene por el objeto garantizar la seguridad jurídica de los autores, ... " ¹⁶

Por el contrario, para que surtan efectos los contratos que firmen los autores en los que se modifiquen, graven, transmitan o extingan derechos de autor, por ley deben inscribirse en este registro.

¹⁶ Art. 162 L.F.D.A.

La Ley Federal de Derechos de Autor en su art. 162° indica:

" ... Las obras literarias y artísticas y los derechos conexos quedarán protegidos aún cuando no sean registrados " .

Lo anterior pareciera aparentemente contrario a la labor del Registro de Derechos de Autor, ya que la protección de una obra se dará aun cuando no hayan sido inscritas en él. Sin embargo el art. 168 explica pues la importancia de registrar las obras.

"Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto se pronuncie resolución firme de autoridad competente" .

Además se menciona que se presentarán ante dicho registro los autores que deseen registrar su obra y adquirir los derechos que de ella emanan. Es simplemente un trámite sencillo el registrar una obra y le da al autor una seguridad, y evita la difícil situación de impugnar cualquier otro registro de su obra.

Podemos deducir que solo en teoría no es necesario registrar la obra, pero en la práctica es vital para que la protección surta efectos.

La importancia del registro público del derecho de autor radica en 'registrar' o 'inscribir' las obras y los documentos que se soliciten, y es pues una de las funciones más importantes de este órgano ante el Instituto. El art. 163 anota que:

" En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir:

I. Las obras literarias o artísticas que presenten sus autores; ..."

Las cuales serán de cualquier calidad, rama o tema sin importar si ya se dieron a conocer o no, y si están editadas o no están editadas.

II. "Los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras versiones de obras literarias o artísticas, aun cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho patrimonial para divulgarla;..."

Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna la obra registrada, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan;

III. "Las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores y las que los reformen o modifiquen; ..."

Como se mencionará en el capítulo referente a las sociedades de autores, éstas tienen la obligación de registrar ante el Instituto sus estatutos y la escritura de su constitución.¹⁷

IV. "Los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de gestión colectiva con las sociedades extranjeras;..."

¹⁷ infra pág. 45. art. 193 L. F. D. A.

De igual manera que el punto anterior se deberán de registrar para efectos de aceptación y notificación al Instituto.

V. "Los actos, convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales;

VI. Los convenios o contratos relativos a los derechos conexos;

VII. Los poderes otorgados para gestionar ante el Instituto, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar ante él;..."

Para un control e información de los poderes que para diversos fines se otorguen sobre actividades que le competen a este Instituto, tal sería el caso del cobro de regalías por la explotación de las obras.

VIII. "Los mandatos que otorguen los miembros de las sociedades de gestión colectiva en favor de éstas;

IX. Los convenios o contratos de interpretación o ejecución que celebren los artistas intérpretes o ejecutantes, y

X. Las características gráficas y distintivas de obras."

También se registrarán los seudónimos, éste registro confiere al autor derecho de usarlo en forma exclusiva y a reivindicar como propias las obras publicadas en esta forma. Además, el registro con seudónimo puede tener influencia decisiva para los efectos del plazo de protección de una obra, toda vez que el término de duración de las obras anónimas y

seudónimas se encuentra a partir de la fecha de la publicación, y no desde la muerte del autor.

El art. 164 nos habla de las obligaciones del Registro Público del Derecho de Autor:

- I. " Inscribir, cuando proceda, las obras y documentos que le sean presentados;
- II. Proporcionar a las personas que lo soliciten la información de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes, de los documentos que obran en el registro.

Tratándose de programas de computación, de contratos de edición y de obras inéditas la obtención de copias sólo se permitirá mediante autorización del titular del derecho patrimonial o por mandamiento judicial.

Cuando la persona o autoridad solicitante requiera de una copia de las constancias de registro, el Instituto expedirá copia certificada, pero por ningún motivo se permitirá la salida de originales del Registro. Las autoridades judiciales o administrativas que requieran tener acceso a los originales, deberán realizar la inspección de los mismos en el recinto del Registro Público del Derecho de Autor.

Cuando se trate de obras fijadas en soportes materiales distintos del papel, la autoridad judicial o administrativa, el solicitante o, en su caso, el oferente de la prueba, deberán aportar los medios técnicos para realizar la duplicación.

Las reproducciones que resulten con motivo de la aplicación de este artículo únicamente podrán ser utilizadas como constancias en el procedimiento judicial o administrativo de que se trate, y..."

Así los efectos de protección que es el aspecto importante del Instituto por conducto del Registro se cumplen; *permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones*, es importante que cualquier persona este enterada de lo que exista ya registrado y recabar la información sobre la titularidad, fecha y constancia de su autor para fines particulares si así lo requiere; existiendo una excepción en caso de programas computacionales sólo se podrá saber o consultar dichos datos con autorización de su autor representante o por solicitud de una autoridad judicial.

Además de ello sus labores están ampliadas en los diversos arts. que conforman el título VIII de la ley autoral vigente, como sería el de *inscribir para su protección los compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones o modificaciones de obras intelectuales o artísticas, registrar obras bajo seudónimo, con los requisitos que se señalan en el art. correspondiente. Expedir certificados o copias certificadas cuando así se lo soliciten.*

Ahora bien explicaremos un poco el trámite a seguir en el Registro para inscripción de obras y las variaciones de acuerdo al tipo de obra que se trate, para que una obra sea inscrita legalmente en dicho registro es necesario cubrir formalidades y realizar trámites tendientes a evaluar la obra:

- Se deberá entregar en el Instituto la documentación consistente en una solicitud llenada, que es un formato identificado con las siglas DGDA 1, pagar lo correspondiente a derechos por inscripción ajustados con la Ley Federal del Derecho de Autor, presentar dos ejemplares de la obra de acuerdo a cada tipo de obra, cosa que más adelante se especificará; en caso de haber representante legal se tendrá que anexar carta-poder que identifique a dicha persona; posteriormente se dejará transcurrir un lapso de 15 días hábiles para poder

recoger la constancia de inscripción o su certificado de registro acompañado de un ejemplar de la obra con el sello de los datos asentados para su registro.

Si es el caso de una obra con seudónimo, además de la documentación anterior se tendrá que presentar dos sobres que se abrirán en asistencia de testigos en los que constará el mismo y la firma del autor con los datos de nombre, domicilio, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento. Se levantará un acta de apertura y se expedirán las certificaciones que correspondan.

Además de lo estipulado en el art. 170 de la ley autoral vigente, como son nombre del autor, título de la obra, nacionalidad, fecha de divulgación, domicilio y el titular del derecho patrimonial.

Ahora bien los tipos de obras que se registran serían las **obras literarias, científicas, técnicas jurídicas e históricas**, que deberán de estar debidamente engargoladas, encuadernadas o cualquier medio que facilite su manejo; **obras musicales (con o sin letra)**, presentadas en cualquier material con soporte como sería el audiocassette, partitura con letra, disco CD, etc; **obras plásticas**, presentadas en fotografías que deben adherirse a hojas en las que se indiquen las dimensiones, el material y las técnicas empleadas, ésto cuando sean de índole como pinturas, esculturas o grabado, cuando sean de fotografía, dibujo o arquitectura, puede ser el mismo medio o cualquier otra representación material de la obra; escenografía, pantomima y danza, también se presentarán en fotografías o bocetos acompañados de una descripción de la obra, o en su caso un videocassette; **obras cinematográficas y audiovisuales**, se presentarán propiamente con un videocassette o cintas acompañados de una ficha técnica con la anotación de los créditos de los participantes

y la sinopsis de la obra; **programas y sistemas de cómputo**, cuando se trate de *sistemas de cómputo* se proporcionarán anexos como son ejemplares del programa como son diskettes y la relación del programa completo por una síntesis de la función del mismo; *sistemas de cómputo* se deberán anexar impresión de las diez primeras y de las diez últimas hojas de la lista del sistema a registrar, además de una síntesis por duplicado de las funciones que lleva a cabo el sistema. (art. 101).

Se ha hablado que además una de las labores es la de registrar poderes para que sea más sencillo a quienes frecuentemente realizan trámites para lo cual se les asigna un número que se deberá anotar las futuras ocasiones, se deberá exhibir escrito de solicitud de inscripción del poder, carta poder o poder, forma fiscal donde conste el pago correspondiente para ello, acta constitutiva en caso de ser persona moral y después de 15 días hábiles se obtendrá respuesta a la solicitud planteada.

Cuando se tengan que registrar contratos relacionados con una o varias obras se deberán de seguir diversos pasos consistentes en someter al dictamen del Instituto los documentos como la solicitud de cada contrato, dos ejemplares del contrato, original y copia de la forma del pago de derechos por examen y estudio de contratos o convenios, si es el caso además el poder de la persona que llevará a cabo el trámite, si se trata de una persona moral deberá presentar copia certificada del acta constitutiva de la misma; por ello se le asigna un número con el que se controlará el trámite que se llevara quince días para su resolución o respuesta. Ahora que en caso de ser aprobado se procederá al pago de derechos por concepto de inscripción.

Para su registro y después de haber cubierto los requisitos anteriores se presentará ante la

oficialía de partes del Instituto asignándose un nuevo número de control con el que después de 10 días se podrá recoger su certificado de registro. Otra de las labores de este registro es también la de registrar a personas físicas o morales dedicadas a actividades de edición o impresión, quienes deberán de presentar anexo a su solicitud y la copia fiscal de pago de derechos copia certificada y copia fotostática del acta constitutiva, lo anterior tratándose de personas morales, ahora bien cuando sean persona físicas tendrán que presentar copia del acta de SHCP donde se indique que su actividad preponderante es la de impresor o editor. Ambas exhibirán tres ejemplares firmados del sello o del emblema comúnmente utilizado, con una breve descripción e identificación del promovente.

Siendo el Registro del Derecho de Autor de carácter público, no se puede negar la información a cualquier persona que lo solicite previo pago correspondiente por la búsqueda de una obra registrada o de sus antecedentes registrales (art. 164 fracc. III), también se podrá expedir copias certificadas de las obras y los expedientes, con el pago por ello, ya sea de obras, expedientes, hojas, con excepciones tratándose de obras inéditas y de programas de computación. Las inscripciones del Registro se modificarán a petición del autor o titular de los derechos patrimoniales cuando se desee cambiar el título de la obra, hacer mención de un autor o colaborador omitido en la solicitud de registro, señalar al titular de los derechos autorales, etc. cumpliendo con los requisitos de un escrito solicitando dicha anotación marginal, copia certificada del certificado de registro, pago de derechos correspondientes, carta poder para la persona que realice el trámite, (si en su caso existiere) y como casi todos los trámites que se realizan ante esta dependencia después de 15 días hábiles se tendrá el resultado de esta solicitud.

En caso de la falta u omisión de algún requisito en la solicitud, el solicitante contará con 15 días a partir de la fecha de notificación correspondiente para subsanarlos. Transcurrido el plazo sin que se hubiere subsanado la falta u omisión, se tendrá por desistido del trámite quedando a su disposición los documentos durante 10 días, tras los cuales la documentación será dada de baja sin responsabilidad para el registro. El promovente puede solicitar al encargado del registro la ampliación del plazo por causa justificada.

Se ha hablado en los párrafos anteriores que existe un pago correspondiente por los trámites que el Registro realiza, dichos pagos podrán efectuarse en sucursales de banca múltiple con formatos de SHCP-5, disponible en papelerías. Las tarifas para registro están señaladas en la Ley Federal de Derechos de autor que se ajustan de acuerdo a "... las propuestas por el Instituto a solicitud de las sociedades de gestión colectiva o de los usuarios respectivos..." (art. 212). Consultándose en los módulos que para ello están instaladas en las ventanillas de entrega de dicho Registro. El Instituto analizará ello de acuerdo a los usos y costumbres, dependiendo del ramo y las analogías con otros países. El procedimiento será publicarla en el Diario Oficial y se concederán treinta días para observaciones, en caso de no haber oposición quedará como definitiva y se publicará nuevamente en el Diario Oficial de la Federación.

Como ya se dijo una de las facultades del Registro Público del Derecho de Autor es la de tener a su cargo la Biblioteca Nacional, por lo cual en México en el año de 1965 por decreto presidencial, se estableció que todos los editores del país tienen la obligación de enviar a la BIBLIOTECA Y AL CONGRESO de la unión dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales; la

misma obligación existe respecto de las publicaciones que se distribuyan gratuitamente cuando se trate de obras educativas, didáctica, técnicas o científicas de interés general. Estará a cargo del Instituto la vigilancia del cumplimiento de éste, fijándose multa para el caso de incumplimiento.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE NEGACIÓN A LA INSCRIPCIÓN

Como es lógico su negación se deriva de lo que no protege el derecho de autor y de las limitaciones, que se señalan en el art. 14 que contiene ampliamente lo que no ampara dicha ley y por lo cual no se registra ni se inscribe.

" No son objeto de la protección como derecho de autor, a que se refiere esta ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
- II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;..."

En este caso es como ya dijimos que las ideas no son protegidas por ello dicha negación es procedente.

- III. "Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
- IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
- V. Los nombres y títulos o frases aislados;
- VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión,
y..."

Esto explica su negación desde el punto de vista de que cualquier persona que vea o escuche dicho contenido por medio de noticias o cortes informativos en radio o televisión sin que por ello se dañe o afecte los intereses del autor.

X. " La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas."

Cabe mencionar lo que antes citaba la ley autoral abrogada en su art. 18 inciso d) y e):

"...d) La traducción o reproducción por cualquier medio de breves fragmentos de obras literarias o artísticas en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatias¹⁸ o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubieren tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;..."

Se toma como limitación en virtud de que esta tomando solo un fragmento con ciertos fines específicos y además se esta indicando quien es el autor, por lo que no afecta el derecho de su autor.

"...e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropelícula de una obra publicada, siempre que sea por el uso exclusivo de quien lo haga...."

Se observa que puede complementar el inciso anterior, es decir, que se utilizará para determinados fines, por ejemplo una fotocopia, una fotostática, pero que además de enunciar de donde lo hubieren tomado, será para uso exclusivo de quien lo haga ya que de lo contrario se estarán dañando intereses de los autores.

Otra limitación es la correspondiente a utilidad pública como causal, denominada en el art. 147, que dice:

" Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o

¹⁸ Crestomatía es la remembranza que se hace en algún lugar de una obra. o la transmisión de otra hecha con anterioridad públicamente, en los medios de comunicación.

artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México".

Así mismo el Registro podrá negar la inscripción cuando, las obras ya se hayan decretado del dominio público con los derechos que le confieren a la S.E.P.; no podrá inscribir una obra dos veces, las campañas publicitarias; no podrá inscribir cuando existan anotaciones marginales sobre juicios o averiguaciones previas. (art. 164 fr. III inciso b.).

Le compete al encargado del registro, por disposición de la ley, negar los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de la ley.

CAPITULO II

DERECHOS SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y ARTISTICA

LA UTILIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las situaciones de titularidad derivada se configuran cuando algunas de las facultades que originariamente corresponden al autor son transferidas a otras personas por cesión, por presunción de cesión, por disposición legal o por transmisión *mortis causa*. Si bien en lo relativo a la transferencia de derechos patrimoniales los efectos son en favor de una persona distinta del creador de la obra, en cambio en cuanto al derecho moral, siendo el primero que nace y permanece en la cabeza del verdadero autor.

Es pues su utilización en beneficio del autor, en cuanto a sus derechos patrimoniales, hablemos entonces de que el titular originario es la persona en cabeza de quien nace el derecho autoral por el hecho de haber creado la obra. Las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos de autor, son la titularidad derivada que nunca puede abarcar la totalidad de los derechos del autor, que son patrimoniales y morales; ya que el derecho de autor es inalienable aun en caso de transmisión *mortis causa* los sucesores no reciben las facultades que tenía el creador de la obra ya que son esencialmente personales.

Así entendemos que una de las utilizaciones de la propiedad intelectual es la titularidad derivada que puede obtenerse:

-por *cesión*.

-por *presunción de cesión*

-por *transmisión mortis causa*.

Los contratos usuales de explotación de obras por los cuales el autor, o el titular del derecho, autoriza a una persona a utilizar la obra o licencias no exclusivas o derechos en favor del usuario, pero no son contratos de cesión de acuerdo al derecho común porque no transfieren la titularidad de los derechos de explotación. En la transmisión *mortis causa* los sucesores reciben los derechos patrimoniales que el autor no ha transferido, y pueden ejercer las facultades del derechos moral y el derecho de divulgación de las obras póstumas.

La titularidad de las obra se puede derivar o asignar a elección del autor o creador y él decide cuándo la da a conocer y bajo que circunstancias, la *obra anónima* es la divulgada sin indicar el nombre o el seudónimo de su autor. La obra *seudónima* es la divulgada identificando el nombre del autor, bajo un nombre artístico distinto del verdadero. El seudónimo puede cumplir tanto la función de identificar al autor bajo su nombre distinto del verdadero como de mantener lo anónimo, ya que en el primer caso se puede no dejar duda de la identidad del autor, en el segundo puede ocultar realmente a la persona, que también se le puede comparar como el seudónimo anónimo. El autor puede decidir permanecer con la calidad de anónimo o adoptar un seudónimo con análoga finalidad. La persona encargada de ejercer los derechos del autor es un mandatario y deberá abstenerse de revelar el nombre de su mandante a las personas con quienes se relacione con motivo de su gestión; así mismo conserva su posibilidad de revelar su identidad en cualquier momento y ejercer sus derechos por sí mismo.

La titularidad de las obras hechas por encargo es una forma de utilización de la propiedad

intelectual, misma que no origina una relación contractual laboral, la situación del autor que crea una obra por encargo es distinta de la del autor asalariado. Las obras por encargo son las que se hacen en cumplimiento de un convenio por el cual se encomienda al autor que, a cambio de una remuneración, cree una determinada obra para ser utilizada en la forma y con alcances estipulados. En este caso le corresponde la titularidad originaria sobre la obra y goza en plenitud de las facultades que integran su derecho en ambos aspectos, moral y patrimonial, aunque puedan encontrarse excepciones aisladas y puntuales.

Si hablando de la utilización estamos, tenemos que mencionar que el derecho de divulgación es un derecho que corresponde a la utilización que el autor desee darle y en el momento que así lo considera ya que, éste consiste en la facultad que el autor tiene de decidir si dará a conocer su obra y en qué forma, o si la mantendrá reservada en la esfera de su intimidad, que a su vez lleva implícito el derecho de comunicarla públicamente en su contenido esencial de la obra tan solo una descripción de ella.

La utilización que el autor le da a sus obras es una facultad potestativa del autor, porque solo a él le corresponde determinar cuándo considera que su obra está terminada y desea que el público la conozca.¹⁹ Aun cuando la obra haya sido divulgada, el autor conserva el derecho de modificarla. Cabe mencionar que existe el derecho de cita, que propiamente es una de las limitaciones del derecho autoral; se entiende por cita, la mención de un fragmento relativo breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como de las obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones de quien escribe o para referirse a

¹⁹ Divulgación tiene un significado más amplio que publicación, comprende toda expresión de la obra que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma que elija para ello.

las opiniones de otro autor de manera fidedigna. Debe tratarse de obras ya divulgadas con autorización de su autor; la citación debe ser correcta y realizada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, y solo puede hacerse con fines docentes o de investigación y en la medida justificada por la finalidad de esa incorporación. En cuanto a la extensión que debe de tener la cita para quedar comprendida dentro de los límites de la excepción, hay coincidencia en que los fragmentos citados deben ser cortos, pero no hay uniformidad en la forma de indicar esta condición.

DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES Y SU REGISTRO

La gestión colectiva de los derechos de autor nació y se desarrollo de entidades de carácter privado, sin propósitos de lucro, formadas por autores, con el objeto de defender los intereses de carácter personal y de administrar los derechos patrimoniales de los autores de obras de su creación. (art. 192) . En orden a la forma jurídica de las agrupaciones de autores se ha considerado que la más adecuada es la *sociedad civil*. "Su naturaleza se resume apuntando que son sociedades de diversas ramas que se constituyen de acuerdo a la ley, y son de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece"²⁰Las sociedades de autores, sea cual fuere su forma jurídica son organismos de administración de los intereses patrimoniales de los autores y de sus derechohabientes. No son organizaciones comerciales ni empresas que persigan fines de lucro. En consecuencia, solo retienen, sobre las percepciones efectuadas, los porcentajes necesarios para cubrir sus gastos. Por lo tanto, deben gozar del régimen legal apropiado, particularmente en materia fiscal.

Una agrupación de autores que no cumpla con alguna de las condiciones , es decir, que no gestione los derechos de autor o no cuente con los mecanismos adecuados para efectuar, con eficacia, la recaudación y la distribución de los ingresos a título de derechos de autor y no asuma plenamente la responsabilidad sobre las operaciones correspondientes a la administración de los derechos que les confían no es una sociedad de gestión colectiva de los

²⁰ Castillo García, Jorge. La Sociedad Colectiva de Gestión y los Derechos de autor, México, 1995 pág. 69.

derechos de autor, aunque sea una sociedad de autores. Es pues importante decir que las labores de una sociedad se resumen básicamente en: percibir, administrar y distribuir las regalías²¹ autorales.

Cuando un autor administra individualmente sus derechos, su gestión comprende dos aspectos: negociar con el usuario las condiciones de la autorización de su obra, conferirla y efectuar la recaudación. La autorización es el medio en el cual el utilizador obtiene licitud del uso y el autor lo otorga a través de un contrato, en el que se estipulan las condiciones a las que se sujeta la explotación de la obra. En este contrato se regulan los derechos de carácter personal del autor en las cuestiones libradas a la autonomía de la voluntad, los derechos de carácter patrimonial, monto de la remuneración, forma, lugar y tiempo en que el utilizador hará los pagos; el autor efectuará la recaudación o percepción y las demás cuestiones propias de todos los contratos. Cuando es una organización de gestión colectiva la que realiza la administración de los derechos de autor, a las actividades indicadas, se agrega una adicional, la de hacer la distribución o reparto de las sumas percibidas que, como se verá, suele ser sumamente complicada.

Se dice que es el elemento idóneo para la protección de los derechos de los autores, de ello nos habla el título IX, en su totalidad, de la Ley Federal del Derecho de Autor. De ahí hablaremos lo referente a sus finalidades, constitución, facultades; y además derechos y obligaciones.

Su importancia radica en que la unión de los autores, compositores, artistas, escritores, hace

²¹ " Es toda suma que se pague por la transferencia de dominio, uso, goce o por cesión de derechos, ya sean en dinero o en especie, no determinada en su importe sino fijada en relación a una unidad de reproducción de venta o explotación, etc., cualquiera que se a su denominación en el contrato."

Citado por Satanowski, Isidro. Derecho Intelectual, tipográfica Editora, Argentina; 1954, pág. 69.

más fácil hacer valer sus derechos que si actúan individualmente. sobre todo en lo referente a la retribución justa de la explotación de sus obras.

Las sociedades autorales como lo señala primeramente Herrera Meza de una traducción de él mismo del *The society of Autors* "... son organizaciones no lucrativas cuyo propósito es promover los intereses de los autores (o de los artistas, escritores, etc. en su caso) y defender sus derechos en cualquier tiempo y en cualquier lugar en el que sean amenazados.

"22

En México la administración de los derechos de los autores es realizada por sociedades diferentes según el genero de las obras y de las utilizaciones.

Las sociedades autorales no son por ello de una sola especie, por lo que enunciaremos las clases que existen de las mismas que se recopilaron de diversas fuentes:

- a) Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI)
- b) Asociación Nacional de Locutores de México, A.C.
- c) Sociedad Mexicana de Artes Plásticas.
- d) Sociedad Mexicana de Caricaturistas.
- e) Sociedad Mexicana de Directores-realizadores de Cine, Radio y Televisión.
- f) Sociedad General de Escritores de México. (SOGEM)
- g) Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música. (SOGEM)
- h) Sociedad de Autores de Obras Fotográficas.
- i) Sociedad de Autores y Compositores de Música. (SACM)

Nos dice Herrera Meza que las clases de sociedades de autores en México deben de estar

²² Op. Cit. pág. 96

determinadas por un reglamento que hasta la fecha no se ha creado y por ello solo existen las sociedades que se han enumerado con antelación.²³

La reglamentación de las Sociedades Autorales se encuentra en el art. 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor que nos da sus características:

"... Es la persona moral que, sin ánimo de lucro se constituye bajo el amparo de ésta ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor..."

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse, los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma, condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente ley, todo ello de acuerdo con el art. 199 L.F.D.A.

Ahora diremos pues que ello les da la calidad jurídica a las sociedades, además de la característica primordial y es que son de interés público. No son por lo tanto sociedades lucrativas, ya que sólo van a hacer valer los derechos de sus socios, y son para un fin y bien público como lo es la difusión de la cultura, claro esta, salvaguardando los intereses de los autores, se dirá que lo anterior pensando en el bien público, de ahí su carácter mencionado en el art. citado, no así se debe entender que pertenece al derecho público, ya que no

²³ Cfr. Op. Cit. Pág. 96

pertenecen a ningún aparato gubernamental ni de la administración pública, se puede decir que son regidas por un derecho privado. Tienen personalidad jurídica, es decir, que son personas morales y como tales tienen derechos y obligaciones; se les reconoce como **derechos** los de contratar, denunciar y efectuar operaciones de compra-venta, adquisición de inmuebles, así como de poseer un patrimonio propio, siempre y cuando cumplan con las normas de establecimiento de las mismas que la ley marque.

Como **obligaciones** serán de acuerdo al art. 203 las de apoyar y salvaguardar los derechos de los autores integrantes de la sociedad, como:

" intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros; aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que le sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines; inscribir su acta constitutiva y estatutos ante el registro una vez que halla sido autorizado su funcionamiento; dar trato igual a todos los miembros y usuarios; negociar el monto de regalías; rendir anualmente un informe de las cantidades a cada uno de sus socios; entregar y liquidar las regalías recaudadas por su conducto."

Ahora que se dice sus **finalidades** serán las que la misma ley establece y que son las de percibir, administrar y distribuir las regalías autorales. Más ampliamente lo aborda el art. 202 el cual básicamente menciona que ejercerán los derechos patrimoniales, negociarán en favor de sus representados y recaudarán regalías provenientes de los derechos de autor.

Se entiende por regalías a toda suma que se pague por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por cesión de derechos, ya sea en dinero o en especie, no determinada en su

importe sino fijada en relación a una unidad de producción de venta a explotación, etc. cualquiera que sea su denominación en el contrato. [RRGI]²⁴

De ello podemos mencionar que lo primero es que si una sociedad de cualquier índole, en este caso autoral, cuenta con una buena estructura que fomente, como lo dice el párrafo del art. mencionado, la producción en favor de los autores productiva recaerá en una sociedad fortalecida que además traerá beneficios para el mejoramiento de la cultura nacional. Obviamente que posterior a ello tendrá que difundir esa cultura en pro de sus socios para dicho mejoramiento, obteniendo retribuciones justas a los usuarios de las obras. Ahora que si es bien llevado a cabo lo anterior se obtendrá la tercera función de las sociedades que es mayores y mejores beneficios para sus socios.

Diremos otras facultades que señala el art. 200 de la ley citada y que conduce a que una vez autorizadas como sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, están pues legitimadas para presentar, intervenir o ratificar demandas o querellas, haciendo valer los derechos de sus representados en toda clase de procedimientos, sin perjuicio de que personalmente los autores concurren y comparezcan en el juicio.

En otro aspecto pero de igual importancia esta la obligación de elaborar su presupuesto anual, no excediendo éste del 20 % de las cantidades recaudadas por su conducto para los socios nacionales y de un 25 % tratándose de obras extranjeras utilizadas en nuestro país.

En el art. 203 menciona otra obligación de hacer, que es rendir a sus asociados anualmente un informe desglosado de cantidades que halla recibido en el período.

Para la **formación de las sociedades autorales** es necesario que se inscriba en el Instituto,

²⁴ Isidro Sanatanowski. El Derecho Intelectual, Buenos Aires, Tipográfica Editora, 1954., pág. 69.

(art. 193), obviamente que al constituirse los estatutos de las diversas sociedades deberán ajustarse a las disposiciones de la ley, para que proceda su registro; los cuales deberán de hacerse constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor, debiendo cumplir con los estatutos y características enumeradas en el art. 205, como son : la denominación, domicilio, objeto y fines, clases de titulares, condiciones para ser socio, derechos y deberes, régimen de voto, los órganos de su composición, procedimiento de elección, patrimonio, porcentaje de recursos para el funcionamiento de la sociedad, reglas de recaudación y reparto de regalías.

Además de lo anterior es necesario en la práctica solicitarlo y acreditar que se es autor de la rama de la sociedad donde se solicite el ingreso y demostrar que sus obras son utilizadas y explotadas. Ahora bien para dejar de pertenecer a la sociedad, se especifica que sólo los autores de los que su obra no este en explotación y lo determinaran los estatutos de la misma; cabe mencionar que ningún socio podrá ser arrojado, y estarán determinados los casos de expulsión, como por ejemplo el 75 % de los votos representados y en sesión.

El mismo art. también nos dice sobre lo administrativo con lo que deberá contar la sociedad, los cuales serán de tres órganos indispensables: a) **Asamblea General ahora órgano de gobierno**, b) **Consejo Directivo actualmente de administración**, c) **Comité de Vigilancia**.

Daremos la definición de cada uno basándonos en lo marcado en el art. 99 de la ley autoral derogada; "... La Asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia; se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará...";

esto quiere decir que las resoluciones, por ser el órgano más importante, serán adoptadas y obligatorias para los socios que componen la misma, estén o no presentes; para que una asamblea se considere legalmente constituida deberá contar con por lo menos el 50% de los votos.

La asamblea tendrá la facultad de exigir responsabilidad a los miembros del Consejo Directivo y al Comité de Vigilancia, y dichos directivos cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente.

Será nulo todo acuerdo que, aunque sea promulgado en la asamblea, impida o restrinja la libertad de los autores de dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

El Consejo Directivo administra a la sociedad, es el representante legal de la misma y por ello esta facultado para ejercer acciones ante autoridades en favor de los intereses de sus socios. Sus miembros serán elegidos por la Asamblea General como ya se acento anteriormente y según lo marca el art. 99 fr. II de la ley derogada; tienen atribuciones que les confiere la misma asamblea de acuerdo a cada tipo de sociedad y a sus estatutos de las mismas.

Es el órgano encargado de rendir, como representante informes que el Instituto le solicite en el término que para ello les indique. De acuerdo a lo que marca la ley autoral este órgano se hará cargo de el fideicomiso por el cual se administrarán los ingresos de los socios superiores a los 100 mil pesos anuales.

El comité de Vigilancia tendrá las facultades de inspección los libros y papeles de la sociedad y la existencia en caja, verificar el buen funcionamiento del fideicomiso de administración de los ingresos que en el párrafo anterior hablamos, por determinación de la

asamblea revisará y estudiará el balance anual ; por lo que respecto a las obligaciones éstas consistirán en informar a Asamblea General y al Instituto sobre de el balance anual especificado con antelación así como las irregularidades que observe en la administración de la sociedad, la convocación de las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión del Consejo Directivo, por lo que para ello deberá estar pendiente de ello, además de que podría variar otras obligaciones de acuerdo a los estatutos de cada una de las sociedades. Deberá asistir con voz, voto, a las sesiones del Consejo Directivo y vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Este organismo tiene en su misión una supervisión y es elegido por los socios para garantizar el buen manejo de las cantidades recibidas y, en consecuencia, el justo reparto de las mismas entre los socios de la corporación. La ley le confiere a los socios la facultad de denunciar ante el Comité de vigilancia, las irregularidades que a su juicio aparezcan en la administración de la sociedad y dicho comité esta obligado a mencionar tales denuncias ante la S.E.P. y ante la Asamblea General así como de formular las consideraciones y proposiciones sobre de las mismas que crea pertinentes.

Ahora bien cabe mencionar que si ante este comité de vigilancia se llevan a cabo las denuncias, ¿ qué pasará si éste actúa mal ?; pues que la ley atribuye a los socios facultades para fiscalizar su acción y permite a la asamblea general decidir que se exijan responsabilidad a todos los directivos, que anteriormente habíamos mencionado que eran unos de los atributos que podía llevar a cabo la asamblea.

Además el art. 207 nos habla: " previa denuncia de por lo menos el diez por ciento de los miembros, el Instituto exigirá a la sociedades, cualquier tipo de información y

ordenará inspecciones y auditorías para verificar que cumplan con la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. "

De acuerdo a los estatutos de las sociedades se especificarán las obligaciones de los socios según la rama de la que se trate. Además de ello tienen que pagar sus cuotas, otorgar los poderes necesarios para la gestión de la sociedad; registrar debida y oportunamente sus nuevas obras y proporcionar para tal efecto los ejemplares necesarios; asistir a las reuniones que la asamblea realice.

En cuanto a sus derechos serán como miembros de dicha sociedad el de elegir a los miembros del Consejo Directivo y Comité de Vigilancia, así como ser elegidos para tales cargos, derecho a su voto en las asambleas generales, derecho a ser informados, a oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea y denunciar, así como a percibir sus liquidaciones.

Las sociedades de autores desempeñan actividades culturales dirigidas al perfeccionamiento de las capacidades técnicas y estéticas de sus miembros y al mejoramiento de su producción autoral.

PROPIEDAD INTELECTUAL

En los términos del presente inciso nos abocaremos a la clasificación que se establece en el art. 13 de la ley autoral vigente.

La propiedad intelectual es la que esta considerada y comprendida en los incisos I, VII y XIV, del art. anteriormente citado; diremos pues que las obras originales o iniciales son la que se denominan así para diferenciarlas de las obras derivadas; que son las que nombraremos según el tema que nos aqueja a nuestra personal consideración.²⁵

La obra literaria

"Las obra literarias son cualquier tipo de obras para cuya expresión se usa el término *literae*, es decir, letras o escritos."²⁶

En el proceso de creación de la obra literaria se distinguen tres etapas: primero el autor concibe la idea de la obra, luego elabora el plan de desarrollo, su composición y, finalmente la expresa. En el derecho de autor se consideran obras absolutamente originales aquellas que lo son tanto en la composición como en la expresión. En la realización de una obra literaria no interesa la forma que el autor lleve a cabo: manuscrita, tipeada en una máquina de escribir o en computadora, distada o gravada para su posterior desgravación por otra persona. Lo

²⁵ Supra pag. 10

²⁶ Nemu Sastre Ramón, De la Autoría y sus Derechos, Dirección General de Publicaciones y Medios. Consejo Nacional de Fomento Educativo México, D.F. pág. 33

mismo ocurre con la composición de una obra musical.

En cambio, las obras artísticas o de las artes plásticas presentan una condición peculiar en orden a la originalidad: en ellas la realización personal por parte de su autor tiene una importancia decisiva. De ahí se consideran relativamente originales las obras derivadas.

Las obras literarias se expresan por escrito y oralmente, las escritas que son las tradicionales como los poemas, novelas, cuentos, obras científicas, didácticas, técnicas, etc., se consideran protegidos además los eslóganes publicitarios, nomenclaturas, anuarios, almanaques, folletos, catálogos, álbumes, compilaciones, etc. que merecen ser protegidos por los derechos autorales en el grado de originalidad que tengan.

Las que no estén protegidas es porque son textos oficiales, informaciones de prensa, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc., ahora bien las intelectuales no escritas o mas bien las llamaremos **orales** son comunicadas al público en esa forma y se encuentran protegidas por el derecho de autor, ya que reflejan la personalidad de su autor y la originalidad aparece tanto en la expresión como en la composición.

A manera enunciativa y con características similares la ley vigente la reglamenta en el capítulo II de su título III denominado "Del contrato de edición de obra literaria."

Obras de caricatura e historieta.

Son aquellas obras que se pueden presentar por escrito o en forma oral que la literaria, su diferencia radica en que se trata de obras que pueden ser cómicas, o en su defecto en dibujos como lo sería la caricatura siendo ésta posible plasmarla en medios televisivos. En cuanto a

la historieta se presente con mayor facilidad en un estado escrito, aunque igualmente puede ser representado en obra verbal.

Compilación.

La compilación debe estar integrada por colecciones de obras, tales como enciclopedias, que incluso estarán fragmentadas por tipos y tomos, es decir, que tratará diversos temas que pueden estar clasificados en tomos. Lo mismo sucede con antologías; o bases de datos que representan una creación intelectual, por el hecho de hacerse una selección propia.

PROPIEDAD ARTÍSTICA

La actividad intelectual o artística ha existido durante siglos, "gracias a creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, obras arquitectónicas, esculturas, cerámicas, manuscritos, etc., se obtiene información del mundo antiguo."²⁷

Son aquellas que abarcan pinturas, esculturas, grabados, arquitecturas, fotografías, obras musicales, programas de cómputo y cualquier otro tipo de obras de arte aplicado. Están especificadas en los incisos II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, del art. 13 citado con anterioridad, y nos referiremos a cada una de ellas en particular para conocerla más a fondo.

Comenzaremos por aludir a la primera (en esta categoría) mencionada en el art citado.

Obras musicales con o sin letra.

La música es el arte de combinar los sonidos de la voz humana y de los instrumentos, de unos y de otros a la vez, teniendo como finalidad conmover la sensibilidad el individuo. Las obras musicales comprenden todo tipo de combinaciones originales de sonidos, con o sin palabras.

Los elementos constitutivos de las obras musicales son la *melodía* y el *ritmo*; la primera "es

²⁷ Obon León, J. Ramón. Derechos de los Artistas e Interpretes., 2a. ed.; México, D.F.: Edit. Trillas, 1990 pág. 23.

la noción general de todas las relaciones sonoras posibles en orden sucesivo"²⁸; la armonía es entonces, "la combinación de sonidos simultáneos, diferentes pero acordes"²⁹; y como complemento el ritmo que diremos es la proporción guardada entre el tiempo de un movimiento y el de otro diferente. La originalidad de las obras musicales resulta del conjunto de sus tres elementos constitutivos, no obstante para la materia que nos interesa sólo se pueden adquirir derechos sobre de la melodía.

A ello hay que agregar que pueden ser como lo menciona la ley con o sin letra, la segunda es otra que debe tener originalidad y no puede ser transformada sin previa autorización de su autor. Hay que agregar el art. 58 de la ley autoral vigente que dice: " El contrato de edición de obra musicales aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, su comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados.

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes."

²⁸ Lipszyc; Delia Op. Cit. pág. 74

²⁹ idem

Las Obras de danza, dramáticas, arte que incluyen diseño gráfico y textil.

La interpretación que se hace de una obra mediante acciones tales como la escenificación, la recitación, el canto, la danza o la proyección, la forma en que se lleva a cabo puede ser directa frente a un público o por medio de mecanismos o procesos técnicos tales como los micrófonos, radiodifusión, televisión por cable, satélites, etc., debe ser considerada como representación o escenificación y sus autores o intérpretes gozarán de la correspondiente retribución pecuniaria por su realización, sólo podrán hacerse previo consentimiento del autor, siendo todo esto característica de la protección autoral.

" La propiedad dramática se comprende en general a la ejecución de obras literarias que se lleven a escena "³⁰

Las obras teatrales y de danza, son destinadas a ser representadas, y para ello hay que utilizar coreografías, se puede decir que van unidas o tienen relación unas con otras, por ello todo radica una vez más en su originalidad, ya que eso es lo que la ley protege, como ya se ha mencionado. Todo ello incluido en el derecho del autor de explotar sus obras y de la forma que él lo desee, según el derecho de representación que también se le confiere; entonces de ahí se deriva el de pantomímica que es un forma de representación de la obra del autor y es digna de protección autoral, como elemento de una obra artística y original.

De lo anterior nos habla en la ley autoral vigente el art. 61 que dice:

" Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada

³⁰ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil Bienes Derechos reales y sucesiones. 179 ed. , Edit. Porrúa, S.A.; México D.F. 1985 Pag. 178.

empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones."

Las obras de arte plasmadas en medios idóneos (con esto incluyo el diseño gráfico y textil) no dejen de ser ideas del autor que son susceptibles de protección jurídica como un cuadro, un diseño de una tienda, por ejemplo; que nos llevan a definir que son obras representación que incluye implícita la personalidad del autor. (idea)

Obras pictóricas o de dibujo, escultóricas o de carácter plástico.

Están comprendidas en los incisos V) y VI) del art. señalado, sólo que tiene una misma característica, que todas ellas necesitan de algún material para realizarse, más aún para ser conocidas; por ejemplo, la pintura, el dibujo necesitan de un lienzo o un papel; la escultura y la plástica de un ingrediente tangible para su realización, modificando algún material; por ello tiene algo en común y nuevamente se consideran creaciones dignas de protección autoral desde el punto de vista de la originalidad que el autor haya plasmado, además de que

lleva implícita la personalidad y la idea de su autor. Más ampliamente las clasifica la ley autoral en su art. 85 que nos dice:

" Salvo pacto en contrario, se considerará que el autor que haya enajenado su obra pictórica, escultórica y de artes plásticas en general, no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirla, pero sí el de exhibirla y el de plasmarla en catálogos. En todo caso, el autor podrá oponerse al ejercicio de éstos derechos, cuando la exhibición se realice en condiciones que perjudiquen su honor o reputación profesional."

Obras de arquitectura (Arquitectónica, inciso VIII)

Estas se componen de el esfuerzo de su autor, de su actividad profesional y creadora, además de las formas de reproducción que para ello elija el mismo; entra mencionar que hay casos en que al igual que otras obras dependen sus derechos de que el autor lo haga mediante un contrato o solo por disposición de él, radicando ahí la protección a su obraEl art. 92 menciona:

" Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado con la obra alterada."

Obras fotográficas, cinematográficas, audiovisuales, programas de Radio y Televisión.

El art. 16 nos habla de: " La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales, o de interés general, pero en su reproducción deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor."

Siendo en lo que se refiere al retrato de una persona sólo podrá publicarse con su consentimiento expreso. (art. 87) La obras cinematográficas, las de audiovisuales, radio y t.v. se rigen por el mismo precepto, además de que las segundas tienen que adaptarse según el medio de utilización del que se trate con la previa autorización del autor.

La ley autoral vigente especifica cada una de ellas de la siguiente manera:

Art. 94 " Se entiende por obras audiovisuales las expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que se hacen perceptibles, mediante dispositivos técnicos, produciendo la sensación de movimiento."

Art. 96 " Los titulares de los derechos patrimoniales podrán disponer de sus respectivas aportaciones a la obra audiovisual para explotarlas en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de dicha obra."

En cuanto a las obras audiovisuales nos habla el art. 97 :

"Son autores de las obras audiovisuales :

- I. El director realizador.
- II. Los autores del argumento, adaptación, guión o diálogo;
- III. Los autores de las composiciones musicales;
- IV. El fotógrafo, y
- V. Los autores de las caricaturas y de los dibujos animados.

Salvo pacto en contrario, se considera al productor como el titular de los derechos patrimoniales de la obra en su conjunto."

Art. 98 " Es productor de la obra audiovisual la persona física o moral que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la realización de una obra, o que la patrocina."

Relativo a la radiodifusión los arts. 139 y 140 nos dicen:

Art. 139 "Para efectos de la presente ley se considera organismo de radiodifusión, la entidad concesionada o permissionada capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción por parte de una pluralidad de sujetos receptores."

Art. 140 "Se entiende por emisión o transmisión, la comunicación de obras o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica, u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda."

De su vigencia nos dice que "los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este capítulo tendrán una vigencia de veinticinco años a partir de la primera emisión o transmisión del programa." (art. 146)

Cómputo

Es un tema nuevo y que se adicionó en las últimas reformas a esta ley, por ser de reciente auge el cómputo, de igual manera están protegidos los programas porque emanan de la inteligencia y creación de una persona, con la finalidad de ordenación de información y de hacer más fácil el trabajo de cualquier persona o empresa, por ello en caso de la utilización del mismo se tiene que pagar los derechos respectivos en favor de su autor, como si se tratase de una obra literaria, por ejemplo que su forma de exteriorización es la escritura básicamente, este caso será la ocupación de diskettes que se introducirán y contendrán el programa creado y digno de protección.

Su reglamentación esta comprendida en el art. 101, que nos manifiesta lo siguiente:

" Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica. "

Nos habla de una igualdad de protección con las obras literarias (art. 102), que se extiende a los programas tanto operativos como aplicativos.

Abarca un aspecto importante sobre el derecho patrimonial en este apartado, ya que consistiría en autorizar o prohibir:

Art. 106" El derecho patrimonial sobre un programa de computación comprende la facultad de autorizar o prohibir:

- I. La reproducción permanente o provisional del programa en todo o en parte por cualquier medio y forma;
- II. La traducción, la adaptación, el arreglo o cualquier otra modificación de un programa y la reproducción del programa resultante;
- III. Cualquier forma de distribución del programa o una copia del mismo, incluido el alquiler, y
- IV. La de compilación, los procesos para revertir la ingeniería de un programa de computación y el desensamblaje. "

DERECHOS DE LOS COAUTORES

Cuando varios autores contribuyeron a la creación de una obra trabajando juntos, o bien por separado pero creando sus aportes, del mismo o de diferente género, para que sean explotados en conjunto y formen una unidad, nos encontramos ante obras en coautoría. En términos civiles se le catalogaría como copropiedad ya que parte de poseer un bien material, en este caso una obra, aunque su diferencia radica en que los propietarios la crearon. Las obras en esta clase son muy frecuentes. Comprenden las obras en colaboración, como ejemplo, las obras musicales, en que participan con la letra y con la música dos autores o más; los dramático-musicales, las cinematográficas, y en general las obras audiovisuales, las colectivas como diccionarios, diarios, revistas, compilaciones, jurisprudencia.

De lo anterior nos habla el art. 80 : " En el caso de las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por esta Ley, corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno."

Hablando sobre obras musicales frecuentemente vemos la coautoría, ya que hay alguien que escribe la letra y otra persona hace la música, considerando en conjunto la melodía como lo apunta el art. 81 del ordenamiento legal vigente invocado.

Las obras en colaboración y las obras colectivas constituyen categorías distintas de obras en coautoría y sus regímenes jurídicos son diferentes, las obras compuestas, traducciones y

otras transformaciones, no son consideradas como obra en coautoría porque la nueva obra se incorpora a la preexistente sin la colaboración del autor de esta última. Tampoco hay coautoría en los casos en que, sin haber transformación de la obra preexistente, se le agrega una nueva obra, por ejemplo, la letra o coreografía de una obra musical o música al texto de un poema. Por ello hay que apuntar la diferencia entre la coautoría y las obras en colaboración, que éstas últimas son las creadas por dos o más personas juntas, o al menos tienen mutuamente en cuenta sus contribuciones, y bajo una inspiración común, de tal forma que al termino de la misma es imposible determinar cuál es la parte atribuible a cada uno de ellos.

Las obras colectivas son también aquellas que son creadas con la iniciativa y bajo la coordinación de una persona física o jurídica, quien la edita y divulga bajo su nombre, a partir de las contribuciones personales realizadas para tal fin por los autores que han participado en su elaboración, las que se funden en una creación única y autónoma.

En las obras en coautoría cada uno de los autores goza plenamente de sus derechos, por lo que pueden ser ejercidos solo por uno o por algunos de los coautores. Entre otras cosas cuando se trate de este tipo de obras, el derecho de modificación y el derecho de retracto o arrepentimiento solo pueden ser ejercidos de común acuerdo por todos los coautores. Dicho derecho de retracto o arrepentimiento es la facultad que tiene el autor de retirar la obra del comercio cuando ya no se ajuste a sus convicciones intelectuales o morales, después de haber contratado su divulgación y de suspender una forma de utilización ya autorizada, previa indemnización de daños a los titulares de derechos de explotación.

Por su carácter de personal e intransferible, el derecho de retracto o arrepentimiento está

reservado al autor y no se transmite a sus herederos.

La ley abrogada habla sobre la coautoría en los siguientes artículos:

Primero el art. 13 menciona que " Cuando una obra fuere hecha por varios autores y pueda precisarse quién lo es de cada parte determinada , cada uno disfrutará de los derechos de autor de su parte, pero la obra sólo podrá publicarse o reproducirse de acuerdo con lo dispuesto en el art. anterior, debiéndose mencionar los nombres de todos los coautores."

Así pues entonces el art. 12 en lo que a éste tema nos aqueja dice: "Los derechos otorgados por esta ley cuando se trate de un obra creada por varios autores corresponderán a todos por partes iguales, salvo convenio en contrario o que se demuestre la titularidad de cada uno."

En este caso, para ejercitar los derechos establecidos por esta ley, se requiere del consentimiento de la mayoría de los disidentes no están obligados a contribuir a los gastos que se acuerden, sino con cargo a los beneficios que se obtengan.

Cuando la mayoría haga uso o explote la obra, deducirá de la percepción total, el importe de los gastos efectuados y entregará a los disidentes la participación que les corresponda.

Cuando se identifique la parte de cada uno de los autores, éstos podrán libremente reproducir, publicar y explotar la parte que les corresponda.

En el caso de muerte de alguno de los coautores se dispone en la ley en su art. 14 que pasarán éstos derechos a los demás titulares, en caso de que no haya herederos. En caso de lo contrario se estará a lo dispuesto para todos los casos que se apuntó en el apartado de derechos patrimoniales o económicos.

DERECHOS PATRIMONIALES O ECONÓMICOS

El aspecto patrimonial del derecho de autor, se reglamentó antes que el aspecto moral, por ello la técnica jurídica y la doctrina que al respecto se aplica y se desarrollo en torno de ella, es más amplia y esta mejor definida en las legislaciones autorales en todos los países, y aun en los tratados internacionales que sobre la materia existen.

Se mencionaran diversas definiciones que puedan precisarnos claramente lo que ampara y a lo que se refieren dichos derechos autorales en su aspecto patrimonial.

"Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente,"³¹

Siguiendo esta idea la propiedad de una obra faculta al autor para usarla de acuerdo a sus intereses, entre ellos el económico, como lo marca el art. 2º fr. III al hablar de la utilización y explotación con fines de lucro.

Los derechos patrimoniales o económicos se consideran como el beneficio del uso y explotación de las obras por los medios idóneos de cada tipo de obra , en beneficio del autor de ellas, dependiendo de la aceptación o éxito que ésta tenga, se logrará mayor retribución económica.

Art. 24 " En virtud del derecho patrimonial , corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, de cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma. "

³¹ Herrera Meza. Op Cit. pág. 41

Desde tiempos remotos se decretó que "los privilegios concedidos a los autores pasarán por muerte a sus herederos".³² Tales derechos patrimoniales durarán tanto como la vida del autor y 75 años, después de su muerte. Asimismo, los herederos o causahabientes del autor gozaran de la misma facultad por el mismo lapso de tiempo después de la muerte del autor.

Si se protege al derecho de autor es para garantizar, desde un punto de vista patrimonial, el goce de este derechos y sus frutos para el autor y a sus herederos posteriormente. El origen de la limitación temporal del derecho patrimonial del autor se vincula con el sistema de los privilegios que comenzaron a otorgarse después de la invención de la imprenta, se dictaron normas limitando la duración del derecho patrimonial del autor, con algunas excepciones, posterior a ello se establece igualmente la perpetuidad que luego abandonan y limitan el plazo de protección, cosa que dura hasta nuestros días. La finalidad de la limitación del plazo de protección del derecho patrimonial es fomentar el acceso a las obras protegidas por el derecho de autor, el plazo de duración se extiende básicamente a la vida del autor y un número determinado de años a partir de su muerte.

De ahí se deriva su temporalidad en la vigencia y por ello mencionaremos al art. que de ello habla.

Art. 29: "Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante :

I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

II. Setenta y cinco años después de divulgadas :

a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del

³² Loredo Hill, Adolfo. ob. cit. Pág. 33

período de protección a que se refiere la fracción I, y

- b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios.

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quién respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de éste artículo, la obra pasará al dominio público. "

A manera de mención enunciaremos que la ley autoral protege las obras de los extranjeros en su art. 7º diciendo que "gozarán los mismos derechos que los nacionales..."; en los términos de la presente Ley y de los tratados internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Transcurrido el tiempo de protección del derecho patrimonial pasan a ser obras del dominio público, como lo señala el art. 153, que dice: "Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se de a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado."

Cabe señalar que la Ley anterior apuntaba que en cuanto a las obras que sus derechos pasan a ser del dominio público, el art. 81 establece que un 2% de la explotación de ellas, pasarán a ser de la S. E. P. excepto si se trata de la difusión de la cultura.

Mientras la obra permanezca anónima, el plazo de duración de los derechos patrimoniales sobre ella se contará a partir de su divulgación. Ya que la protección se otorga (según el art. 5º), a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material. Lo mismo sucede cuando el seudónimo no sea, por lo conocido, equivalente al nombre.

Si durante su vida, o por testamento, el autor revelara su identidad de manera fehaciente, el plazo se contará según corresponda, en general el género de la obra, sin perjuicio de la validez de ellos derechos adquiridos mientras la obra permaneció anónima o seudónima.

Los derechos patrimoniales del autor nacen con la creación pero se manifiestan recién a partir de la divulgación. En resumen las características del derecho patrimonial las que se le pueden atribuir son:

- I. El derecho patrimonial es exclusivo, pues solo corresponde al autor, a fin de obtener de ella el mayor beneficio que a sus intereses convenga; dicha facultad, como ya se señaló ese transmite a sus herederos o causahabientes.
- II. Es temporal todas vez que transcurrido un tiempo determinado, la obra entra en el régimen de dominio público, que igualmente ya se apuntó con anterioridad.
- III. El derecho patrimonial es renunciable, cosa que es contraria en el derecho moral, y es una facultad del autor que lo puede hacer en favor de un tercero a través de una transmisión da título gratuito.
- IV. Es embargable, ya que puede ser utilizado de la misma manera que el bien mueble; y esto resulta un poco extraño ya que no hay disposición expresa de lo contrario, aunque en la práctica no se maneja.

Rojina Villegas, considera al Derecho de Autor como un Derecho Personal, ya que apunta

que "... son Bienes Muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los Derechos o acciones que tienen por objetos Cosas, Muebles o Cantidades exigibles en virtud de acción personal ".³³

Considerando el mismo que la propiedad se manifiesta en el Poder Jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido Jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto. Siendo así la propiedad un Poder Jurídico que se ejerce sobre una cosa.

Justifica el aspecto embargable pues, considerándolo como un bien, " se dice que los Derechos reales sobre bienes corporales, como poderes Jurídicos que se ejercitan sobre cosas materiales. En el caso simplemente lo que cambia no es la naturaleza del Derecho sino del objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder Jurídico sobre un bien corporal, se ejercita un poder Jurídico sobre un bien incorporeal. El bien incorporeal constituye la idea del autor de una obra literaria artística o dramática. , la invención que también es idea. " ³⁴

Aunque la Ley vigente en su art. 41 nos indica " Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio."

El poder se ejerce entonces, según esta idea sobre algo incorporeal, producto de la inteligencia, sobre una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de

³³ ob. cit. pag. 75

³⁴ ibidem pag. 172 , 173.

traducirse en una explotación pecuniaria, por que se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente., es así que desde este punto de vista el derecho las estudia y protege; tratándose de un Derecho Patrimonial de naturaleza real. Siendo así "algo " susceptible de explotación se considera pues embargable. , pretendiendo así se entienda su calidad de bien.

DERECHOS MORALES O NO PATRIMONIALES

Se derivan del ingenio del individuo, ya que esa persona con su creación logra producir una obra, reflejando en ésta sus ideas, personalidad y su manera de ser, y que por ser un trabajo que realiza el autor de la misma, merece una retribución por dicho trabajo. A este derecho de ser reconocido como autor de esa obra en la que como ya dijimos se refleja lo espiritual en su creación es a lo que llamamos derechos morales o no patrimoniales.

"Al crearse una obra se establece entre el autor y el producto resultante - la obra-, una relación de causa-efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logró producir algo, es la causa. El objeto producido con sus peculiares características es el efecto, lo resultante, la obra."³⁵ ; a ese conjunto de relaciones espirituales y personales entre el autor y su obra y las consecuencias que de ellas se derivan, es a lo que se le llama derechos morales o no patrimoniales de los autores, y por ello van ligados exclusivamente a esa persona. Actualizando lo anterior encontramos lo estipulado en el art. 18 que habla sobre derechos morales:

" El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación."

"El derecho moral esta integrado por:

³⁵ Nemu Sastre, Ramón, ob. cit. pag. 17.

- Derecho a divulgar la obra o a mantenerla reservada en la esfera de su intimidad,
- Reconocimiento de la paternidad intelectual sobre su obra."³⁶

El Derecho moral le va a permitir al autor de una obra exigir que su nombre aparezca en su obra o anunciado en representaciones, reproducciones, emisiones, etc. También lo faculta para que mencione su nombre o lo modifique, es decir, que sea anónimo o seudónimo respectivamente; además de prohibir que se altere, modifique, mutile, el contenido de la misma.

Esto se garantiza desde tiempos remotos en la Ley de 1956 en su art. 5º, que Herrera Meza lo llama "derecho al respeto de la obra."³⁷

"... no da derecho a alterar su título, forma o contenido."³⁸

Cabe aclarar que lo anterior en el aspecto de editores que pretendan modificar la obra. Así mismo lo menciona también el art. 43 de la ley abrogada.

"El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor."

Mencionaremos ahora su relación con el derecho patrimonial que se definió en el punto anterior.³⁹ Se encuentran vinculados desde el momento de la creación, el autor al plasmar sus ideas, al mismo tiempo tiene el derecho de publicarla o darla a conocer en el momento en que él lo desee y así hacer válido su derecho patrimonial, sin que por éste desaparezca el moral. De igual manera y sin perder ambos derechos el autor lleva inédita la decisión de

³⁶ Fuentes Araujo Ma. Luisa., ob. cit. , pag. 43

³⁷ Herrera Meza. Op Cit. pág. 39

³⁸ idem.

³⁹ Supra, pág. 61

retirar su obra para su modificación, corrección, adición o mejoras en el momento en que así lo considere pertinente o por mejoramiento o actualización de la misma.

Los derechos morales se derivan de la persona del autor, por ello tienen características peculiares, señaladas en el art. 21 de la ley multicitada vigente que los define así:

"Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo :

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación

. Cualquiera persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y IV del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo."

Esto a nuestra consideración es la mejor definición de los derechos morales, es bien cierto que van unidos a la persona, por que como dijimos de él nacen, son sus ideas las que plasman, creemos pues que es su principal característica. Además son perpetuos y demás características que se transcribieron en el art. mencionado, que diremos siempre va a ser esa persona el autor de su obra; no se puede negar o vender ese derecho, ya que emana de su persona y no pueden perder ni prescribir o caducar en virtud de que cada publicación de la obra tendrá su idea plasmada y su nombre; no puede por lo mismo renunciar a ser autor por la misma razón. Al igual que los patrimoniales los derechos morales, se dice pueden ser heredados por disposición testamentaria.

De lo anterior diremos que la diferencia entre los derechos patrimoniales y los morales en este aspecto es que los segundos tienen un término según lo estipula el mismo art. 29 ya transcrito anteriormente, por lo tanto no tienen limitación del tiempo. Los llamados derechos morales se consideran pues, unidos a una persona y por ello son perpetuos, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (art. 20); se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud testamentaria.

CAPITULO III

DE LAS ACCIONES QUE SURGEN DEL REGISTRO DE UNA OBRA

En las acciones que se derivan de los derechos, se encuentran a tres de las diversas ramas del derecho en general, que adecuándolas al derecho de autor serían las de materia penal, civil y por supuesto administrativa. Por ello los legisladores vieron la necesidad de aplicar sanciones para su cumplimiento, ya que los preceptos y disposiciones que tiene la ley autoral deben ser protegidas ya que una persona que conozca de las penas o sanciones a que se expone por violar una norma se verá sometida a ellas y se abstendrá de hacerlo.

Las penas que la ley mexicana tiene determinadas para los distintos tipos de violación al derecho autoral, se analizan también a quién corresponde juzgar en esta materia y se proporciona información sobre los procedimientos que se deben seguir en los juicios en materia autoral.

"Si el autor de una obra no la hace pública para explotarla y simplemente la reserva como pensamiento, éste no es susceptible de protección jurídica, ni podrá ser objeto de derecho, escapará en todo a la posibilidad de una reglamentación legal desde que la idea puede ser materia de un poder jurídico, que se traduzca en una explotación, entonces el derecho entra a proteger los intereses del autor para reglamentar la forma en que se disfrutarán, para impedir que los demás traten de aprovecharse de esa idea."⁴⁰

⁴⁰ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo III., Edit. Porrúa.; pág. 411-413.

Así surge entonces la protección autoral y sus sanciones por la violación a las mismas ya que las sanciones y los castigos dan fuerza a la ley. La necesidad de cuerpos representativos de toda la comunidad que determinen que es solo más conveniente para el bienestar común del grupo, (los legisladores) es indispensable, en la sociedad, un gran número de personas respetables que vigilen el cumplimiento de las determinaciones legales (el poder judicial y los organismos gubernamentales específicos). " Es ilícito tomar el conjunto de los elementos que reflejan la individualidad de la obra"⁴¹

Nula sería pues la fuerza del poder judicial y de los organismos gubernamentales específicos que vigilan el cumplimiento de las leyes, si las mismas no les diesen facultad de castigar a quienes infringen los preceptos estatuidos. La posibilidad de aplicar una pena o un castigo como la prisión o multa grave da fuerza a las leyes y permite lograr, en grado suficiente, el objetivo de las mismas: salvaguardar el bien común y el respeto de los derechos de la comunidad y de los individuos, que aplicada a la materia que tratamos se trata de salvaguardar los derechos de los autores y así, aplicando sanciones, tenemos pues que se puede proteger la idea y obra del autor, claro esta, con las características de ser original, estar registrada (de preferencia) en el registro del derecho de autor además de estar plasmada en un medio idóneo.

En particular las sanciones impuestas a los violadores de los derechos autorales se proponen castigar al violador y compensar al individuo ofendido como sería la indemnización en los casos en que sean explotadas las obras indebidamente.

⁴¹Lypszyc . Delia Op Cit. pág. 63

Lo anterior correspondiendo al principio de que solo se puede usar o explotar una obra protegida, si se obtiene, con anterioridad, la correspondiente autorización del propietario del derechos. También cualquier acción que afecte los derechos exclusivos que alguna persona tenga sobre obras protegidas, constituye una violación a los derechos autorales; equivale a un robo y estará sujeta a las acciones legales que señalen las leyes.

En cuanto a las formas más frecuentes de violar el derecho de autor, son el plagio, la reproducción ilícita, la piratería y el contrabando.

El plagio " es el acto de ofrecer y presentar como propia , en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en forma o contexto más o menos alterados"⁴²

Es pues el apoderamiento de todos algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, se verifica siempre en su derecho de paternidad, que se sustituye por la del plagiador, y en la mayoría de los casos también lleva consigo la violación al derecho de integridad de la obra.

En lo referente a la utilización no autorizada de una obra comprende la ilícita que puede llevarse acabo con una producción mayor de ejemplares de la autorizada, la oposición o exhibición no autorizada en el caso de obras como pinturas, fotografías, películas, etc., la representación o ejecución de obras dramáticas, musicales, y demás análogas, que sean sin permiso.

La transmisión o comunicación pública no autorizada de una obra por medio de la radio, la t.v. o cualquier otro medio.

La piratería que consiste en copiar, sin autorización un material grabado o impreso por

⁴² Herrera Meza, Humberto, Op. Cit. pág. 141.

cualquier medio idóneo, y venderlo obteniendo una ganancia por ello, que no sea a favor del autor. Es por excelencia la conducta típica antijurídica contra el derecho exclusivo de reproducción. Consistente en la fabricación, venta y cualquier forma de distribución comercial, de ejemplares ilegales.

Existe la piratería fonográfica, que es la duplicación, aunque sea rudimentaria de grabaciones sonoras, a partir de una matriz o de un ejemplar del fonograma. La piratería de vídeo, que al igual que la anterior son las formas más usuales de duplicar clandestinamente una copia, en este caso de un video con copia de una obra cinematográfica sustraída temporalmente de un distribuidor.

La piratería de programas de cómputo, algo reglamentado en el art. 7º en su parte final, que consiste en la copia única de programas más usuales por parte de personas que, no formaron parte del equipo de producción,

El contrabando, la explotación e importación no autorizadas de obra artísticas o intelectuales protegidas, sino también la distribución o transmisión legal de señales portadores de programas y la fijación no autorizada de representación o ejecuciones en directo.

ACCIONES PENALES

La tipificación penal de las conductas antijurídicas depende del ordenamiento legal; una legislación carente de sanciones penales para permitir la infracciones a los precitados derechos sería inocua.

Para que se apliquen los principios generales sobre la protección, las obras tienen que considerar que la utilización no se haya efectuado al amparo de una limitación del derecho de autor o de los derechos conexos, que el plazo de protección se encuentran vigente, o sea que no se haya extinguido el derecho, que la conducta del agente se adecue a una figura típicamente incriminada; la existencia de dolo en el agente, el ánimo de lucro no es un elemento constitutivo de las figuras delictivas contra el derecho de autor y los derechos conexos, excepto cuando la norma que tipifica el delito lo exige expresamente.

Las conductas típicas pueden dividirse en tres clases:

- a) lesiones de derecho moral.
- b) lesiones a los derechos patrimoniales.
- c) lesiones a ambos derechos.

Las lesiones al derecho moral son aquellas en que el agente, debidamente autorizado para utilizar la obra, ya sea en virtud de un contrato o de una licencia no voluntaria o, en general, de un limitación legal, que lo hace sin respetar los derechos del autor y su paternidad y a la integridad de la obra. La violación primordialmente radica en que la utilización de la obra la

llevan a cabo sin la autorización y sin el reconocimiento de la paternidad del mismo, es decir, que se omite el nombre del autor o se le cambia; así mismo si se efectúan transformaciones sin autorización al efecto o cuando se exceden los límites de la transformación autorizada.

Habría que comentar que aunque no se mencione así en la legislación cabría que se apunte que también se dan los derechos patrimoniales en este caso si se divulga o se obtienen beneficios.

Las lesiones al derecho patrimonial se describen como las infracciones al derecho de reproducción, al derecho de comunicación pública, que consisten en la reproducción, o difusión de la obra después de vencido el plazo de un contrato, fabricar un número mayor de los ejemplares autorizados, sobrepasar el límite de la autorización concedida para utilizar una obra y falsear las declaraciones sobre el número de ejemplares vendidos efectivamente, de igual manera si se hacen compilaciones de obras publicadas o inéditas sin autorización del autor, así mismo el abuso el derecho de cita.

Los recursos disponibles comprenden la pena de prisión y/o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente coherentes a nivel de sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente. La conducta antijurídica se tipifica por cualquiera que sea la modalidad de fabricación de ejemplares no autorizados, en materia de obras impresas, o en cada caso la exteriorización de la misma sin autorización del autor.

Constituyen entonces la usurpación del nombre de un artista atribuyéndole una interpretación que no ha realizado y un ataque al derecho de nombre, porque se trata de un uso indebido del nombre de una persona y no de la lesión de uno de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes.

Sanciones

Las sanciones penales son las previstas en el código penal consistentes en: prisión, multa o ambas, en cuanto a la naturaleza y severidad de las penas, las legislaciones no observan criterios uniformes, la ley penal en su art 424. nos habla de las causas y las sanciones que se aplicarán a quien viole este derecho

Deberá tomarse en cuenta:

- a) La situación económica del infractor.
- b) El perjuicio de daño causado.
- c) El hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces la infracción , cayendo en la reincidencia.
- d) Provecho económico obtenido o que se proponga obtener.
- e) Si el autor de la infracción, al ejecutar una obra, tuvo como propósito satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

Se ha hablado de sanciones en equivalencia a salarios mínimos, que se tomarían en cuenta según lo estipula el art. 236 de la L.F.D.A., manifestando que se tomará como base el salario mínimo general vigente para el D.F. en la fecha en que se incurrió en el delito. En caso de reincidencia de el mismo delito, se aplicará multa adicional hasta 500 días de Salario Mínimo por día por esa circunstancia, y se incrementará un cincuenta por ciento si el infractor fuese

editor, organismo de radiodifusión o cualquier persona que explote obras a escala comercial; esto último lo apunta el art. 233 del ordenamiento invocado de la materia autoral.

Las sanciones podríamos llamarle especiales, son aquellas que se pueden ejercer para los funcionarios de las sociedades de autores, que dispongan de cantidades superiores a las señaladas en los estatutos o en los que marca la ley.

Los delitos de materia autoral, que por su carácter federal, se perseguirán de *oficio*, son los señalados en la fr. I del art. 424 del Código Penal (C.P.) que menciona:

I. "Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la S.E.P.

Las demás fracciones del mismo art. son:

I. "Al editor, productor o grabador que a sabiendas produce más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor que los autorizados por el titular de los derechos.

II. A quien produzca, reproduzca, importe, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas, libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización que en los términos de la citada ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Las mismas sanciones se impondrán a quien use en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización correspondiente obras protegidas por la mencionada ley, y

III. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya

finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación."

Se perseguirán por querrela de parte ofendida que puede ser el autor a quien sus derechos represente, el titular en ese momento del derecho, y si se trata de obras de dominio público la formulará la S.E.P. (art. 429 C.P.), es decir, mediante demanda reclamación o queja ante las autoridades administrativas respectivas o judiciales correspondientes.

La reparación el daño material en ningún caso será inferior al 40% del precio de la venta al público de cada ejemplar multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal (art. 428 C.P.). Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para efectos de la reparación de daños morales, son considerados como tales por:

- omisión dolosa del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista.
- daño a la fama o reputación del autor, traductor, etc.⁴³ Se impondrá prisión de seis meses a seis años y 300 a 3000 días de multa.

Lo anterior porque la parte dañada, tiene derecho de exigir a la parte infractora su interrupción, la suspensión de la explotación, el prohibir la reanudación de la infracción a su derecho de autor y la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su posterior destrucción. La inutilización de los moldes, planchas, matrices y demás elementos utilizados para dicho ilícito. Todo ello se considerará dentro del resarcimiento de daños, que es " el derecho de exigir la indemnización de los daños materiales y morales derivados de una

⁴³ Ver art. 427 Código Penal.

actividad ilícita en infracción a los derechos de autor, en detrimento de su patrimonio y además de su paternidad (derecho moral) de la obra.

En resumen, toda conducta antijurídica en infracción a los derechos de autor, causa un daño que debe ser reparado. El titular del derecho tiene poder para reclamar como resarcimiento el beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación. De esta forma se evita que sea más rentable infringir el derecho de autor, pues si el utilizador consigue un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho, se alientan las infracciones.

ACCIONES CIVILES

Es poco lo que se encuentra señalado en los libros para investigación así como también en la ley autoral.

Para la realización de cualquier tipo de juicios es necesario cumplir procedimientos, trámites o formalidades que detallan los códigos correspondientes. Todo tipo de acciones civiles que se ejerzan en relación con los derechos de autor, deberán fundamentarse, tramitarse y resolverse conforme a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y en sus reglamentos.

Las acciones civiles se podrán ejercer en los tribunales de esa competencia como su nombre lo indica; dichas acciones civiles consistirían en declarar por medio de una demanda la resarcición de los daños, además de que se puede denunciar para que los elementos utilizados para la fabricación sean destruidos, todo ello en el ejercicio de la acción y con bases del delito cometido, haciendo prueba plena de lo demandado, y ejerciendo ese derecho por conducto de sentencia de condena para ello. Actualmente queda señalado en el art. 213 :

" Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales."

También en materia de derecho civil quedan comprendidas el resarcimiento de los daños materiales ya que se tiene el derecho de exigir indemnización; algunas legislaciones disponen

expresamente la compatibilidad de los procedimientos civiles, penales y administrativos quedando a elección del interesado o afectado hacer valer las acciones judiciales donde así lo considere. (art. 217 párrafo I).

Aunque el derecho civil tiene por finalidad resarcir y el derecho penal reprimir o punir, en muchos casos se admite, por razones de economía procesal, que la pretensión resarcitoria sea deducida en el procedimiento penal o en el civil. Ciertamente, el mismo resarcimiento nos puede demandar en forma simultánea en ambos procesos y, de hacerse, se podría oponer la excepción de *litispendencia* y correspondería sustanciar la pretensión en aquel donde se vino primero. Se puede optar por el procedimiento administrativo de avenencia.

Si la pretensión resarcitoria civil es rechazada en un procedimiento sería difícil admitir que pudiera volver a plantearse en otro ya que esa sentencia tiene efectos de cosa juzgada en el procedimiento donde la litis se trabó en segundo término.

No se debe de dejar de mencionar que en la competencia civil esta la de dictar medidas precautorias, como sería la de que se puedan embargar bienes, siempre y cuando una obra fuese usada o explotada con fines de lucro y los titulares del derecho de autor, sus representantes, o las sociedades de autores, legalmente constituidas, no hubiesen recibido el pago aun que tienen derecho por la ejecución de la obra, por ello se podrá solicitar las medidas que ya se indicaron para garantizar el cumplimiento del pago que les corresponda.

Tales medidas están comprendidas en el embargo o retención judicial de las entradas o ingresos obtenidos por la representación de una obra, y podrá realizarse antes, durante o después de la celebración de la representación. Se podrá intervenir en las negociaciones mercantiles para fiscalizar y evitar los manejos de fondos ilegales o de material reproducido.

De ello se apunta que esos bienes o acciones, las podrá comprobar el juez para poder dictar esa medida, a petición de parte o por oficio, para ordenar la venta parcial o total de las cosas embargadas, ya sea en forma original o con la modificaciones necesarias, según la naturaleza de la violación, siempre que el titular diere el consentimiento.

De lo anterior se concluye que todo juez podrá embargar o confiscar los instrumenta y los objetos de la reproducción ilegal que sea materia de un juicio. Dichos objetos deberán ⁴⁴ ser resguardados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales y/o Civiles.

Dichos objetos podrán, en su totalidad o parcialmente ser puestos en venta o en subasta por una orden del juez que conozca del asunto.

Tal orden podrá ser dictada a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Público. Lo mismo por analogía sería en el caso de que se tratase de un juicio civil, en el que por naturaleza mercantil se pueden embargar, depositar y rematar o adjudicar bienes para pago o en ese caso resarcimiento de bienes.

Es necesario el consentimiento del titular del derecho para que se realice su venta. Si el titular se opone expresamente a la venta de tales objetos, éstos deberán de ser destruidos. Es el caso por ejemplo de una obra o de discos reproducidos ilegalmente y que el autor no desee que circulen.

La venta podrá hacerse en la forma original de los objetos o con la modificaciones necesarias para el caso.

Para el caso de que se deseen vender los bienes será necesario realizar un juicio incidental de

⁴⁴ Art. 150 L.F.D.A. de 1956.

acuerdo a lo constituido a ese respecto en el Código Federal aplicable en materia procesal, según la naturaleza del juicio del que se trate.

La manera en la que se llevará a cabo lo anterior es mediante un banco fiduciario que se encargará de la venta, al mejor precio del mercado.⁴⁵

Ahora como ya se menciona anteriormente la distribución del producto de lo vendido deberán de pagarse las cantidades demandadas o en su caso la reparación del daño como ya se apunto con antelación de acuerdo a un 40% del valor de la obra; se pagarán las multas que se hayan impuesto al infractor, el saldo quedará en favor del demandado o infractor , según la decisión del juez, se cree que este es el orden con el que se llevan a cabo todos los casos que de esta índole se registran.

Hay que considerar que los bienes no sean susceptibles de venta por incompatibles de o cuando el titular se oponga a ello, deberá de destruirse.

Cabe mencionar que las autoridades judiciales ante las que se entablen juicios o controversias autorales deberán a dar a conocer de ello al Instituto, quién a su vez enviará copia de las resoluciones que graven, modifiquen o extingan los derechos de autor de que se trate.

Por tratarse de una rama del Derecho Civil la materia de comercio se ampliará lo tratado en este apartado. Está ligado el Código de Comercio según el art. 219 con el arbitraje, que se tratará posteriormente en el siguiente tema de este capítulo. En el título XII de la presente Ley (L.F.D.A. vigente), existe el capítulo II que habla de las infracciones en materia de comercio como sigue:

⁴⁵ Art. 153 L.F.D.A. de 1956.

Artículo 231 : " Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas

cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

- I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial de autor;
- II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;
- III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;
- IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;
- V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de un sistema de computación;
- VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;
- VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;
- VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del Título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta ley."

Mencionando en la respectivo a las sanciones de esas conductas ilícitas las tendrá a su cargo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien aplicara multas especificadas en el art. 232, como sigue:

"...I. De cinco hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del art. anterior;

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del art. anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción."

Se concede facultad al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (reglamentado por la ley de la propiedad industrial), "para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera" (art. 235)

ACCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Ya analizamos que son admisibles demandas en materia civil y penal, según el titular del derecho desee hacer valer el mismo por cualquiera de los dos medios. Ahora bien es cierto que también existen acciones administrativas, que como su nombre lo apunta son las que se llevan a cabo no ante autoridades judiciales, sino ante autoridades administrativas, para lo cual existen tipos de opciones para entablar de acuerdo al caso del que se trate para hacer valer sus derechos.

El art. 229 nos habla de:

"Son infracciones en materia de derecho de autor:

- I. Celebrar el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente ley;
- II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 la presente ley;
- III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;
- IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente ley;
- V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente ley;

- VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley;
- VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refieren el artículo 54 de la presente ley;
- VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refieren el artículo 132 de la presente ley;
- IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador;
- XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;
- XII. Ampliar dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;
- XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del Título VII, de la presente ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia, y
- XIV. las demás que se deriven de la interpretación de la presente ley y de sus reglamentos."

Primeramente mencionaremos que las sociedades autorales, como ya se menciona en el apartado correspondiente, instituciones de carácter privado, pero con interés público y por ello tendrán personalidad jurídica y ciertos derechos como lo son el de contratar, denunciar y otras operaciones dignas de su actividad.

Tienen capacidades de patrimonio propios, y pueden adquirir, vender, forjar patrimonio, etc.; además de la salvaguarda de los intereses de sus socios (los autores).

Si analizamos lo anterior se puede definir que para ejercer y contar con esas facultades- atributos, derechos y obligaciones, tienen que hacer uso de las ramas del derecho como serían civiles o penales. El Instituto está facultado para realizar investigaciones de presuntas infracciones administrativas y solicitar visitas de inspección a autoridades competentes, así como imponer sanciones administrativas que sean precedentes, por lo tanto es un órgano administrativo con actividades específicas.

La notificación al instituto nacional del derecho de autor

El art. 216 de la ley de la materia apunta que " las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor..."

Con ello se denota la obligación que tienen estos organismos de notificar al Instituto de esos actos para su intervención respecto de la situación y anotaciones de la obra determinada en el caso, así como su participación necesaria para informar sobre de las obra que se

encuentren registradas ante ella, con las formalidades que para ello se requieren.

Intervención de la Secretaría de Educación Pública

La intervención de este organismo, esta relacionada con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, que a su vez es coordinado por el Instituto (Organismo desconcentrado de la S.E.P.), será indispensable demandar simultáneamente, o con anterioridad, la nulidad o la cancelación de la inscripción de la obra, el nombre del autor o de la declaración de reserva.

Si en algún juicio sobre derechos de autor el procedimiento va en contra de alguna de las personas distinta de quien aparezca como titular en el registro a menos que sea su causahabiente, dicho juicio deberá ser abandonado por falta de objeto, he aquí una labor importante de dicha secretaria.

Procedimiento de avenencia o arbitraje

En todo juicio que se impugne una constancia, anotación o inscripción, y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.⁴⁶

Existe la DIRECCIÓN JURÍDICA del Instituto que se encarga de todos los asuntos jurídicos que se presenten, e interviene en los conflictos que surjan entre todo tipo de

⁴⁶ Art. 214 L.F.D.A.

persona a causa de los derechos autorales. Tiene funciones importantes como lo son, invitar a las partes en conflicto a juntas de avenencia, presentando su queja o demanda, se citará a las partes para un arreglo de carácter administrativo, sin entrar al área judicial, levantándose un convenio que ratifica dicha subdirección y que se inscribe en el registro público del derecho de autor.

Además actúa como árbitro cuando no se logre ningún acuerdo en las juntas de avenencia, si no se llegase en un lapso de treinta días a ningún acuerdo, dicha Dirección General exhortará a las partes a que lleguen a un arbitrio. Dicha función será ejercida por la Subdirección Jurídica después de haber realizado las juntas de avenencia, siempre y cuando haya el acuerdo expreso y por escrito de ambas partes. El laudo arbitral será definitivo y tendrá efectos de resolución definitiva, y contra él procederá únicamente el amparo.; las resoluciones del trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Sobre el procedimiento de avenencia esta claro que las personas o autores que se consideren afectados y elijan este conducto administrativo ante el Instituto están dispuestos a dirimir amigablemente en el conflicto surgido.

- Se iniciará ante una queja por escrito.
- Procederá a notificar o dar aviso a la parte contraria dentro de los diez días siguientes.
- Se establecerá fecha de la junta de avenencia con un apercibimiento entro de los veinte días siguientes a su presentación.
- Se instará a las partes a un arreglo, pudiendo ser varias audiencias a fin de llegar a la conciliación buscada.

- Después de participar en la conciliación y en caso de no obtenerse la avenencia al Instituto exhortara a las partes a un arbitraje.

- La avenencia es confidencial ya que solo se enteraran las partes de su contenido, salvo requerimiento de alguna autoridad.

El arbitraje surge en caso de la negación de las partes a una conciliación.

Las partes se someterán según el art. 220:

"... I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que pueden surgir en el futuro entre ellos, y

II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito."

El instituto tiene a su cargo la asignación de árbitros, que publicará cada mes en forma de lista (art. 222).

"El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

I. Cada una de las partes elegirá a un árbitro de la lista que proporciona el Instituto ;

II. Cuando sean más de dos partes las que concurren, se deberán poner de

acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros, en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y

III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirá, de la propia lista al presidente del grupo"

Existen requisitos enmarcados en el art. 223 para ser designado árbitro, como serían ser licenciado en derecho, no haber prestado servicios durante cinco años anteriores en alguna sociedad, no haber sido sentenciado por delito grave, no tener parentesco con las partes y no ser servidor público.

El plazo para llevar a cabo el arbitraje como máximo será de sesenta días, y concluirá con el laudo o por acuerdo de las partes. El art. 226 nos da las características que tendrán los laudos:

"... I: Se dictarán por escrito;

II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;

III. Deberán estar fundados y motivados, y

IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo."

Se podrá solicitar una aclaración de los puntos resolutivos del laudo cinco días siguientes a partir de la notificación del mismo.

Recurso administrativo de revisión.

El art. 237 de la ley autoral marca la facultad que tiene toda persona que se considere afectada en sus derechos e intereses por alguna resolución emanada del Instituto podrá interponer recurso de revisión. Todo ello de acuerdo a la Ley Federal de Procedimientos Administrativos siempre y cuando pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Las personas que se sientan o vean afectadas en sus derechos o intereses podrán interponer por escrito y bajo las formalidades aun que la ley requiere el recurso ante el secretario solicitando la revisión de resolución emitida por el mismo. Se dispone de quince días para hacerlo a partir del día siguiente de que se le notificó la resolución.

Recurso Administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el suscriptor jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto. " Medio legal que dispone un particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener legalmente una revisión del acto a fin de que se revoque, anule o reforme en caso de comprobarse la ilegalidad del acto ".⁴⁷

El recurso de revisión administrativa, se da frente a los actos que agotan la vía administrativa, constituye un derecho que tienen el particular agraviado para solicitar que el

⁴⁷ Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 12a de., Tomo II; Edit. Porrúa: México, 1983. pág. 555.

Instituto revise el acto, pudiendo modificarlo o reafirmarlo.

Las formalidades que deberá tener el escrito en donde se plasmen el recurso de revisión serán las de anotar los nombres y domicilios del inconforme, la resolución o resoluciones que se impugnan, los puntos concretos del hecho y derecho en los que se funde dicho recurso, las pruebas que fundamenten dicha petición,; tratándose de impugnar multas se deberá incluir las comprobaciones de haber garantizado su importe ante el Instituto, mas los accesorios legales.

Deberá dictarse resolución dentro de un plazo que no exceda de 45 días, y si no se realiza en este plazo se tendrá por resuelta en favor del promovente, ya que su fin es el de revocar o reformar, pero todo tiene un término como en cualquier acto jurídico.

El Instituto tiene la obligación de hacer llegar por los medios idóneos la repuesta de la resolución al interesado, ya sea por carta, correo certificado o alguna otra forma fehaciente para ello.

Contra las resoluciones administrativas de la ley de la materia vigente existe el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos. Mientras que tratándose del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en cuanto a materia de comercio se refiera podrán interponer medios de defensa establecidos por la Ley de la Propiedad Industrial (arts. 237 y 238).

COMPETENCIA

La competencia queda establecida a los tribunales federales como lo señala el art. 215:

"Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal."

Federal y común.

Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley.⁴⁸

Son competentes entonces, los tribunales de la federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

Ahora que para la realización de cualquier juicio es necesario cumplir procedimientos, trámites o formalidades que detallan los códigos correspondientes.

⁴⁸ Art. 215 L.F.D.A.

CONCLUSIONES

- 1.- Las acciones que se ejercen son para la protección de derechos que se otorgan al autor de una obra, en la que se plasman ideas y, aunque no se protegen las ideas sino la forma que se les da a ellas, es de cualquier forma la personalidad del autor la que esta plasmada en la obra misma.

- 2.- La obra una vez creada se debe de registrar ante el registro que para ello se ha creado, independientemente de que la ley enmarca que no es necesario para su registro la anotación en esta entidad, es lo mas recomendable en virtud de que si no se conoce la obra no hay antecedentes de ellas, cualquier persona podría hacer uso de ella, sin que el autor original tenga manera de comprobar fehacientemente que de él nació la obra.

- 3.- Se creo la ley autoral, misma que es de materia federal por que esta señalada la protección autoral en la constitución, misma que le da ese carácter.

- 4.- El Instituto es una dependencia a cargo de la Secretaria de Educación Pública que tiene como finalidades las de reglamentar tales derechos y sobre todo de tener a su cargo el registro de las obras.

5.- El registro de las obras será de acuerdo con lineamientos y procedimientos que están estatuidos en la misma; tendrá además a su cargo la inscripción de las sociedades autorales y la biblioteca donde se conservan ejemplares de las obras registradas, además de salvaguardar el acervo cultural de la nación, fomentarlo y proporcionarlo a quienes se lo soliciten. sea una autoridad o un particular.

6.- En caso de la negación a la inscripción que se le diere a la parte interesada por motivos específicos, se le dará tiempo para que se subsane, en caso de no hacerlo, será cancelado el tramite; si sucediera que un así se le negara, entonces procederá una queja ante el Instituto.

7.- La propiedad intelectual se deriva de las obras que propiamente son las que surgen del intelecto del autor, pero que son plasmadas en libros, revistas, periódicos; principalmente obras escritas.

8.- La propiedad artística es aquella que primordialmente componen obras como la danza, pintura, fotografía obras musicales, teatrales, plásticas, es decir, aquellas obras en las que no se utilizan necesariamente el papel

9.- La excepción a las anteriores son los sistemas de cómputo que se plasman en diskettes, de acuerdo a las necesidades de las computadoras y los avances en ese medio que se tenga.

10.- La Secretaría de Educación Pública es el organismo que tiene a cargo la regulación de los derechos de autor, para ello ha creado dependencias que están a su cargo de manera que ofrezcan el autor, protección de sus obras ya sea artísticas o intelectuales, como principal finalidad de la misma en este sentido.

11.- Las acciones civiles son aquellas que se pueden hacer valer, al igual que las penales en el ordenamiento que se desee, según el titular de los derechos, con los procedimientos y lineamientos que la ley de la materia lo requiere.

12.- Si el autor elige hacer valer sus derechos en materia penal, el código penal, establece sanciones que se aplicaran en casos específicamente asentados.

13.- Por lo referente a la materia administrativa, existe obviamente el recurso de revisión interpuesto ante la Secretaría de Educación, y por resoluciones del Instituto mismo que se encargara de resolver del mismo y en su oportunidad hacérsela saber por medios idóneos al interesado.

14.- Además si el interesado o titular de los derechos de autor desea hacer valer sus derechos mediante una queja ante el Instituto, esta se hará responsable en cuanto a su posible solución por conducto de la Dirección Jurídica, en lo que se llama procedimiento de avenencia que citara a juntas de conciliación, misma que en caso de no llegarse a consumir en convenio, se procederá a un arbitrio en el que estén de acuerdo las partes.

15.- A este arbitrio se subsanará con un laudo emitido y podrá terminarse por ser de carácter definitivo o por solicitud de las partes.

16.- La importancia de los derechos autorales y de la creación de la ley autoral, radica en que salvaguardando los derechos de los autores, en sus dos aspectos, morales y patrimoniales, sería principalmente en que se fomenta la confianza de los mismos para seguir creando obras sabiendo que serán protegidas y que fomentaran la cultura nacional.

17.- La competencia en cualesquiera de las controversias o actos judiciales por los que deseen hacer valer sus derechos los autores o los titulares del derecho será ante los tribunales federales del país.

18.- En materia civil están comprendidas infracciones en materia de comercio que se basan en conductas con fines de lucro directo e indirecto.

19.- Se establecen en el tema de estudio dos leyes en la materia en virtud de que al momento de la investigación en el presente trabajo se suscitaron reformas que modificaron el contenido de la presente tesis.

BIBLIOGRAFIA

Castillo García Jorge

La Sociedad Colectiva de Gestión y los Derechos de Autor

Tesis UNAM, México, D.F.; 1995

110 págs.

Fuentes Araujo Ma. Luisa

Transmisión del Derecho Patrimonial de Autor

Tesis Universidad Tecnológica de México; México, D.F.;

1994. 142 págs.

García Maynez Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho

40a. ed.; Edit. Porrúa, S.A. : México D.F.

1989.445 págs.

Herrera Meza Humberto Javier

Iniciación al Derecho de Autor

Edit. Limusa, S.A.; Grupo Noriega

Editores,; México, D.F., 1992. 170 págs.

Loredo Hill Adolfo

Derecho Autoral Mexicano

Edit. Porrúa, S.A.,; México, D.F., 1982

84 págs.

Lypszyc Delia

Derechos de Autor y Derechos Conexos

Ediciones Unesco/ Cerlalc/ Zavalia

Impreso en Argentina; Buenos Aires

1993. 630 págs.

Nemu Sastre Ramón

De la Autoría y sus Derechos

S.E.P. Dirección General de Publicaciones y Medios

Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, D.F.;

1988. 130 págs.

Obon León Juan Ramón

Derechos de los Artistas e Intérpretes

2a. ed., Edit. Trillas; México. D.F.

1990. 144 Págs.

Oropeza Estrada Mauricio Alejandro

La Capacidad de Sanciones de la Ley Federal de Derechos
de Autor. Tesis Universidad Tecnológica de México,
1990. 95 págs.

Phillip Alfred

Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor
Traducido por Ernesto Volkening; s.e.;
Edit. Temis, S.C.A.; Colombia, Bogotá,
1982. 60 págs.

Rojina Villegas Rafael

Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.
Tomo II; 17a. ed. Edit. Porrúa, S.A.
México, D.F. 1985. 503 págs.

Rojina Villegas Rafael

Derecho Civil Mexicano
Tomo III, Edit. Porrúa, S.A.
México. 1989. 560 págs.

Rosado Echanove Roberto

Elementos de Derecho Civil y Mercantil

25a. ed. Ediciones ECA;

México, D.F., 1991. 215 págs.

Satanowsky Isidro

El Derecho Intelectual

Tipográfica Editora, Buenos Aires,

Argentina, 1954. 140 págs.

Serra Rojas Andrés

Derecho Administrativo

12a. ed., Tomo II. Edit. Porrúa, S.A.

México, 1983 699 págs.

Vázquez Carrillo José Luis

El Derecho Intelectual, su Naturaleza y Transmisión

Edit. Porrúa, S.A. México 1963. 103 págs.

LEGISLACION

Obregón Heredia Jorge

Código Civil Concordado, para el Distrito Federal

Comentado; Edit. Porrúa, S.A.: México, D.F.

1988, 645 págs.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

39a. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.,

1995. 373 págs.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

91a. ed., Edit. Porrúa, S.A.

México, D.F. 1991. 130 págs.

Código Penal para el D.F. en materia común y para toda la república

En materia de fuero federal.

20ª. Ed., Editores Delma, S.A.

Naucalpan, Edo. De Méx. 1997. 237 págs.

Legislación sobre Derechos de Autor 1956

15a. ed., Edit. Porrúa, S.A.,

México, D.F.; 1995. 303 págs.

Ley Federal del Derecho de Autor

3a. de., Ediciones Delma, S.A.

Naucalpan, Edo. De Méx. 1997. 180 págs..

Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública

Normas Fundamentales. 3a. ed., Talleres Gráficos de la Nación

México, D.F.; 1980. 102 págs.

ECONOGRAFIA

[RRG2]

Documentautor, Servicios de Consulta Bibliográfica
sobre Derechos de Autor. Editado por la Dirección General de
Derechos de Autor. Departamento de Promoción y Difusión
Cultural de la S.E.P. Vol. II; México, 1986. 34 págs.

Instructivos de Trámites, Costos y Licencias

Programa de Modernización de la Administración Pública.

Dirección General de Derechos de Autor.

Centro Nacional de Información S.E.P.

México, 1996.